

00302

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**

**Tesis de Grado**

**LOS PRIVILEGIOS**

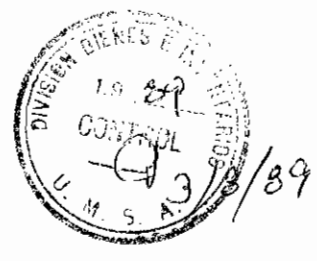
**Postulante: JAIME GUTIERREZ VACA**

**Asesor: DR. ALFONSO PALACIOS DEL CASTILLO**

La Paz - Bolivia

1980

102



CON CARIÑO Y GRATITUD A MIS MAESTROS  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD MAYOR  
DE " SAN ANDRES "

J.G.V.

I N T R O D U C C I O N

Así como fueron surgiendo en el campo del Derecho nuevas ramas de las ciencias jurídicas y sociales, destinadas a armonizar la persona humana dentro de esta situación recién creada por las relaciones sociales provenientes - del progreso de la ciencia; nacieron además impregnadas de hondo sentido social, como ejemplos se pueden citar: el Derecho Laboral, el Derecho Agrario y otros por la perfectibilidad de las mismas instituciones como los PRIVILEGIOS que evolucionan y se modifican de acuerdo con las transformaciones dictadas por las conveniencias y necesidades del hombre y por las cualidades de las mismas instituciones.

Sería al menos, en un trabajo de la índole del presente, demasiado extenso examinar todos los precedentes sobre la materia; por ello nos referimos sólo a los principales.

Resulta posible justificar la manera de distribuir las partes de este trabajo en tres capítulos principales.

El primero se hará un estudio sobre la evolución de los privilegios, daremos concepto de Responsabilidad Patrimonial, de garantía, concepto y definición de Privilegio, caracteres, del principio fundamental en relación con los artículos 1335, 1336 y 1337, fundamento del Privilegio.

En la segunda parte nos referimos en forma interpretativa a las Clases de los Privilegios, de los Privilegios Generales, Privilegios muebles Especiales.

En la tercera y última parte presentaremos un comentario sobre las ventajas y fallas de la nueva legislación, en consideración a la constante evolución de la Sociedad y de la lógica aparición de problemas Sociales, ocasionados por la transformación de la vida colectiva, el Derecho ha venido también recibiendo saludables transformaciones al extremo de surgir con una fuerza poderosa e irresistible la imperiosa necesidad de que los pueblos cambien sus Legislaciones y se pongan al compás de esa evolución.

PRIMERA PARTECAPITULO I

I.- DE LOS PRIVILEGIOS.- CONCEPTO.- El privilegio presupone pluralidad de créditos, que gravan sobre los bienes del deudor, más exactamente; de un sólo y mismo deudor.

El privilegio nace de la ley y por tanto, opera automáticamente. Sin embargo, la constitución del mismo puede estar subordinada por la ley a la convención de las partes.

Con ocasión de su origen legal, el privilegio no puede ser materia de disposición privada, o sea, que no pueden crearse privilegios por voluntad privada.

El privilegio por consiguiente, tiene en definitiva al menos en ciertas manifestaciones suyas, Función de garantía. (1)

Privilegio, es el derecho de que goza un crédito de razón de su calidad para ser preferido en el pago con respecto a otros créditos del deudor. "Todos los privilegios derivan de la calidad del crédito, con excepción del de la prenda, que tiene su origen en el contrato". "Los privilegios difieren en las hipotecas".

- 1.- En que aquellos sólo se conceden por la ley, mientras que éstas pueden también derivarse de un contrato o de una sentencia;
- 2.- Los créditos privilegiados tienen relación por regla general, sobre los demás créditos, aunque sean hipotecarios, mientras que los créditos hipotecarios tienen únicamente preferencia sobre los quirografarios;
- 3.- Finalmente, el orden de los privilegios se determina por lo regular, por el grado de favor de los créditos, en tanto que el orden de las hipotecas se halla fijado por la fecha de su inscripción en la ofici-

na de Derechos Reales. Por lo demás, los privilegios y las hipotecas, confieren a los acreedores verdaderos derechos reales, que pasan con los créditos, de los cuales son simples accesorios a los consecionarios. (2)

En el antiguo código civil definía el privilegio en el art. 1439, "El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a su acreedor para ser preferido en el pago a los otros acreedores aunque sean hipotecarios."

El art. 1341 del nuevo código civil, no da una definición sino las características, en consideración a la calidad y naturaleza del crédito.

La palabra privilegio viene de "privilegium" que a la vez deriva de "Lex privata" (al contrario, la ley es general) es una especie de ley concedida a ciertas personas, cuando esta evoluciona se da para ciertos créditos, según Ignacio de Caso, en favor de determinados créditos.

A.- EVOLUCION DE LOS PRIVILEGIOS.- En el derecho Romano, al menos en la época clásica, el privilegio se oponía a la hipoteca en la mayoría de sus caracteres.

La hipoteca es convencional; resulta de la voluntad de las partes; especial; se aplica sobre bienes considerados; le concede a su titular el JUS possidendi, derecho de tomar posesión de las cosas en caso de falta de pago al vencimiento, y el derecho de persecución; en el siglo II, da el derecho de vender ( jus distrahendi) y el de ser el primero en cob-

-----  
 (1) Francesco Messineo. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Edit. EJCA (Buenos Aires) t. IV Derecho de las Obligaciones. 1971.

Pág. 63 - 64

(2) Victor Moya Quiroga. REGIMEN DE EXPROPIACIONES Y SISTEMAS HIPOTECARIO DE BOLIVIA. Edit. Universo. 1965. La Paz- Bolivia.

Pág. 38 - 40

trar sobre el precio ( derecho de preferencia), por determinarse el rango de los acreedores hipotecarios según la fecha de sus créditos, ( por aplicación de la regla "Prior tempore, potior jure") que significa " lo que es primero en el tiempo, lo es también en el Derecho".

Así, acompañada por el jus possidendi, el derecho de persecución y el derecho de preferencia, por recaer además sobre un bien determinado que se afectaba al crédito la hipoteca era en Roma un Derecho Real.

Del todo diferente aparecía el privilegio del derecho clásico romano. Es general. Aunque implica el derecho de preferencia, no otorga el jus possidendi ni el derecho de persecución. Concedido por la ley, y no por la convención, no es sino un trato de favor dado a un acreedor entre los restantes acreedores quirografarios en el momento de la distribución del precio, un privilegium inter personales acciones.

Hasta la distribución del precio, el acreedor privilegiado sigue la ley común; es decir, que forma parte de la masa de los acreedores representada por un magister bonorum encargo de vender en bloque el patrimonio del deudor. Pero, en el momento en que era pagado el precio por el bonorum emptor, el acreedor privilegiado se libra de la ley del consumo de la Lex communis: se beneficia de una privata lex ( privilegio) que le concede una prioridad, un trato de favor. Por recaer el privilegio sobre el conjunto del patrimonio y por no producir sino un solo efecto, el otorgamiento de un rango de prioridad, el acreedor privilegiado no prevalece sino sobre los acreedores quirografarios, y no sobre los acreedores hipotecarios, que toman posesión de los bienes afectados a su crédito y los venden al margen de las operaciones efectuadas por cuenta de la masa. Entre acreedores privilegiados, el rango se determina no según la fecha del crédito, sino de acuerdo con el grado de favor que el legislador haya unido al carácter del crédito.

Así pues, el privilegio no es en Roma un derecho real; es un rango de preferencia dado a un derecho de crédito.

Esa oposición entre las dos garantías se atenuó en la propia Roma, por haber experimentado importantes modificaciones la hipoteca por la influencia del privilegio. Se vieron surgir así hipotecas legales junto a hipotecas convencionales, y esas hipotecas solían ser generales. Más aún en la última fase del derecho romano, se encuentran hipotecas privilegiadas que les conceden a sus titulares un rango de favor entre los acreedores hipotecarios, son derogación de la regla: "Prior tempore..." Existían pues en Roma, hipotecas parecidas a algunos privilegios, por ser legales, generales y porque derogaban la regla "Prior tempore...". (3)

B.- CARACTERES Y EFECTOS.- La consecuencia del carácter privilegiado de un determinado crédito es que los otros derechos de crédito, especialmente quirografarios, serán postpuestos en la satisfacción, y podrán quedar eventualmente sacrificados, esto es insatisfechos, o, como se dice también, sin tener cabida, porque los bienes del deudor no son bastantes para cubrir el conjunto de las deudas que gravan sobre ellos.

El privilegio es una garantía legal.- No puede ser creado sino por la ley, y los preceptos legales que lo conceden son de interpretación estricta ("No hay privilegio sin texto legal"). Otorga un derecho de preferencia, que concede la facultad de ser pagado antes que otros acreedores. No se puede acordar privilegios convencionalmente. Es accesorio, expresa Messineo, si se extingue la obligación principal, el privilegio corre la misma suerte.

El privilegio no puede transferirse.

-----

(3) Mazeaud. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Edit. EJEA. Trad. Luis Alcalá Zamora Parte Tercera. Vol. I Pág. 184. Buenos Aires.

C.- PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LOS ARTICULOS; 1335, 1336, 1337.-

Antes de enumerar los mencionados artículos nos referimos a la Responsabilidad Patrimonial, indica que estando un sujeto ( deudor) obligado a una prestación, los bienes de él están como consecuencia sujetos a la satisfacción ( eventualmente forzosa) del derecho del acreedor. Responsabilidad Patrimonial es, por consiguiente, un fenómeno que tiene como término de referencia , los bienes del deudor.

El llamado deber de prestación expresa el hecho de que el deudor está -- obligado al cumplimiento y el acreedor puede valerse del conjunto de los medios puestos a su disposición ( sanción), para conseguir igualmente el contenido de la obligación, o su equivalente (en el caso del incumplimiento).

Por tanto, el "estar obligado, como deber del deudor, "tiene ante todo , - contenido y significado de naturaleza patrimonial.

Que la existencia de la obligación y la protección de la sanción obran, o pueden obrar, sobre el deudor como estímulo para inducirlo a cumplir, y - pueden resolverse en una restricción a su libertad jurídica; tan cierto es esto, que cuando el deudor haya cumplido o cuando la obligación se haya extinguido, como quiera que sea, se dice que el deudor está " libre- do. Naturalmente, puede ocurrir que el deudor no obstante estar "obligado" a la prestación, se abstenga de cumplir.

Jurídicamente , el acreedor adquiere un poder el de exigir la prestación y, en la hipótesis de incumplimiento, el de ejercitar la acción sobre el patrimonio del deudor.

El derecho de crédito puede tener determinadas cualidades; por ejemplo - ser privilegiado.

Hacemos referencia también a la garantía como requisito indispensable para nuestra comprensión, mientras la responsabilidad se refiere a un ele



mento objetivo, o sea, a lo que constituye materia de la satisfacción del acreedor ( bienes del deudor), la garantía sirve para indicar, en cambio, un dato subjetivo, o sea, que determina la medida del poder de agresión de cada acreedor, puesta en comparación con la medida del análogo poder de los otros acreedores ( esto es, la determina en el interior del grupo creditorio, es decir, indica la situación de cada acreedor, respeto de los otros.

A la noción de Responsabilidad ( **patrimonial**) corresponde la sujeción de los bienes del deudor.

En cambio, a la noción de garantía corresponde de ordinario, un derecho subjetivo ( personal) del acreedor singular, o a concurrir sobre los bienes del deudor, o a excluir a otros del concurso. (4)

Artículo 1335 .- (Derecho de garantía general de los acreedores). Todas los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente, constituyen la garantía común de sus acreedores . Se exceptúan los bienes inembargables.

Artículo 1336.- (Bienes inembargables: remisión) Son inembargables los bienes expresamente señalados en el código de procedimiento civil y en leyes especiales. (5)

Procedimiento civil, artículo 179.- (Bienes Inembargables).- Son bienes inembargables:

- 1.- El ocho por ciento del total mensual percibido por concepto de sueldo o salario, excepto el caso de la asignación por asistencia familiar-

(4) Messineo.- obra citada. Pág. 26 - 57 Tomo IV

(5) Código Civil Boliviano. Pág. 363. Edit. "Universo" La Paz-Bolivia

en que el embargo podrá ser mayor de dicho porcentaje.

- 2.- Las pensiones, jubilaciones, montepios rentas de vejez, invalidéz y de más beneficios sociales establecidos legalmente, excepto el caso de la asignación por asistencia familiar.
- 3.- Los animales y productos agrícolas indispensables para el sustento del deudor y su familia.
- 4.- Las prendas de su personal del deudor o la familia que viviere bajo su amparo y protección.
- 5.- Los muebles imprescindibles para guarnecer su vivienda y la de su familia.
- 6.- Los libros destinados al ejercicio profesional del deudor.
- 7.- Las máquinas, herramientas, instrumentos y otros objetos de trabajo indispensables al deudor para el ejercicio de su profesión u oficio y para la enseñanza de alguna ciencia, profesión u oficio.
- 8.- El patrimonio familiar, conforme al artículo 32 del código de familia y lo previsto en la Constitución Política del Estado.
- 9.- Las maquinarias, útiles, herramientas, instrumental, y los materiales de fábricas, manufactureras y talleres, que sólo admitieren intervención. Los productos serán embargables.
- 10.- Los bienes de servicio público pertenecientes al estado, municipalidades y universidades.
- 11.- Los mausoléos. (6)

Artículo 1337, del código civil.- ( Concurso de acreedores y causas de preferencia) I.- El precio de los bie-

nes pertenecientes al deudor se distribuye a prorrata entre sus acreedores, salva las causas legítimas de preferencia.

II.- Son causas legítimas de preferencia los privilegios, las hipotecas y la pignoración.

D.- NATURALEZA JURIDICA.- Los autores no tienen un criterio uniforme al explicar la naturaleza jurídica de los privilegios, entre ellos tenemos a Colín y Capitant, Planiol y Bonnecase, quienes opinan teniendo en cuenta al Código Civil Francés, que los privilegios son derechos reales, basados en la idea de prenda e hipoteca y otros conceptúan que son verdaderos derechos de crédito y no faltan quienes se basan en una concepción unitaria.

1.- Opinión de Colín y Capitant.- Cuando se trata de los inmuebles están de acuerdo con la mayoría de los autores, basándose en la idea de hipoteca, y cuando se trata de los muebles especiales se basan en la idea de prenda y al referirse a los privilegios generales, expresan que estos no son derechos reales, porque no otorgan el derecho de persecución, los únicos privilegios generales son aquellos considerados por el art. 1444 antiguo código civil, y ahora en el art. 1346 que los privilegios son legítimas causas de preferencia en razón del crédito.

2.- Opinión de Planiol .- Considera que los privilegios están referidos a determinados créditos, preferentemente a ciertas acciones personales y que los únicos privilegios son los generales, señalados por el art. 1444, antiguo código civil y ahora en el actual código 1346, y cuando se refiere a los inmuebles se basa en la idea de hipoteca y otras veces en la idea de prenda.

3.- Opinion de Bonnecase.- Se aparta el autor de la posesión dualista de los anteriores autores y sigue la línea de Poplawski. Éste autor considera el privilegio como un derecho real, reduciéndolo a una concepción unitaria del privilegio. Bonnecase expresa que, el privi

privilegio es la cualidad en el sentido científico o filosófico del término que unas veces se injerta en un derecho real y otras veces a un derecho de crédito o personal para que en un momento dado sea pagado con preferencia.

Messineo considera en igual forma que, es un modo o una cualidad de ser de un derecho de crédito que la ley concede para que sea pagado el acreedor con preferencia, para él algunas veces es una garantía real y en otras veces una garantía personal.

E.- FUNDAMENTO DEL PRIVILEGIO .- El privilegio se acuerda por la ley en consideración a la calidad y naturaleza del crédito. La constitución del privilegio sin embargo, se puede subordinar por la ley a lo que convengan las partes. (art. 1341). Fuente código Italiano.- 2745.- Fundamento del privilegio.- El privilegio se acuerda por la ley en consideración a la causa del crédito, la constitución del privilegio, sin embargo, se puede subordinar por la ley a la convención de las partes; puede también subordinarse a formas particulares de publicidad. (7)

- 
- (6) Carlos Morales Guillen. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Imp. "Unidades"  
La Paz - Bolivia Págs. 254 1970
- (7) CODIGO CIVIL ITALIANO. Francesco Messineo. t. I. Introducción.  
Edit. E.J.E.A. Buenos Aires 1971 Págs. 428

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

II.- CLASES DE PRIVILEGIOS.- La clasificación del código civil es la más atinada, porque se elimina el término de verdaderas hipotecas privilegiadas.

Los privilegios generales son tales, porque aseguran al acreedor que será pagado con la generalidad de los bienes de su deudor, primero se hace con los bienes muebles, y si éstos no alcanzan recién sobre los inmuebles.

El privilegio es **general** o especial. El primero se ejerce sobre todos los bienes muebles; el segundo, sobre determinados bienes muebles, artículo 1342.

Fuente código Italiano 2742.- Distinción de los privilegios.- El privilegio es general o especial. El primero se ejercita sobre todos los bienes muebles del deudor; el segundo sobre determinados bienes muebles o inmuebles.

Artículo 1343.- (Privilegios establecidos por código y leyes especiales) Los privilegios establecidos por códigos y leyes especiales se rigen por las normas de este capítulo si no está dispuesta otra cosa.

Este artículo concuerda con el artículo 1493 del código de comercio, que dice: ( Privilegio de trabajadores y del Estado) Ni el concurso preventivo ni la quiebra efectuarán los créditos de los trabajadores por sueldos y salarios devengados a la fecha del auto declaratorio, así como por prestaciones, indemnizaciones y además beneficios sociales que le acuerda la legislación del trabajo, los que deberán ser atendidos prioritariamente, con el producto resultante de la explotación del negocio o de su liquidación. (8)

Para distinguir entre crédito privilegiado e hipoteca legal, ha de considerarse que el privilegio no es un derecho, sino una cualidad que la ley atribuye a un crédito, sea éste simple, prendario o hipotecaario. Siendo el crédito simple o no garantido hay un crédito simplemente privilegiado, como en algunos de los casos de los Art. 1345 y 1346, que se hace efectivo sobre cualquiera bienes muebles (o inmueble subsidiariamente, Art. 1347), del deudor, esto es, indiferenciadamente sobre los bienes integrantes de su patrimonio. Si el privilegio es una cualidad inherente a un crédito garantido con algún derecho real (prenda o hipoteca) se está ante un crédito singularmente privilegiado (1360 - ejemplo) que se hace efectivo, naturalmente, sobre determinados bienes-muebles o inmuebles (Scaevola, Bonnacase).

El artículo, 1341, añade que, sin embargo, se puede subordinar por la ley a lo que las partes convengan. La disposición tomada del art. 2745 del código modelo, referida prácticamente al precepto que regula los créditos de institutos agrarios, cuyos privilegios se norman en leyes especiales (Art. 2766, Ego. it. que no ha sido adoptado), queda flotando en cierto modo en el vacío. No obstante, puede estimarse que, frente al principio básico del primer período del Art. 1341; el privilegio se acuerda por la ley, el precepto complementario de que el privilegio se subordina por la ley a lo acordado por las partes, es una referencia al modo de garantizarse un crédito mediante un derecho real que le dota de preferencia, en el rango que la diligencia especial del acreedor alcance (art. 1393 ejemplo).

El art. 1342, clasifica el privilegio en general y especial. El primero dice se ejerce sobre todos los bienes muebles y, el segundo sobre determinados bienes muebles.

---

(8) Gazeta Oficial de Bolivia. CODIGO DE COMERCIO. Edit. "Universo"

Según el Código modelo en el art. equivalente ( 2746) el privilegio especial se ejerce sobre determinados bienes muebles e inmuebles .

Messineo, comentando el Código Italiano, señala que según éste, el privilegio general que se ejercita sobre los bienes en general del deudor incluidos los muebles registrados, es solamente mobiliario, que no existen privilegios generales inmobiliarios, salvo lo que dispone el art. 2776 del Código Italiano (1347)del Código), afectando los inmuebles cuando los muebles son insuficientes.

El privilegio especial, que es el que se ejercita sobre bienes determinados del deudor, añade Messineo, puede ser mobiliario o también inmobiliario.

El Código, se aparta de un modelo en esta materia y aún de sus propias definiciones. En efecto, tras la clasificación del art. 1342, que no hace referencia alguna a los inmuebles el art. 1344 regula los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles, sin que la salvedad relativa a la insuficiencia de los muebles que está prevista en el art. 1347 pueda explicar esta manifiesta disartria legislativa.

Parece evidente, que esta confusa manera de tratar la cuestión se debe a que sobre ella se ha seguido, indiferenciadamente, al código modelo , del cual se ha tomado los artículos 1342 y 1347 y el código abrogado , cuyos artículos 1456 y 1457 (privilegios sobre muebles e inmuebles). Ha debido inspirar la regla del artículo 1344. (9)

---

(9) Carlos Morales Guillen. CODIGO CIVIL. Concordado y Anotado  
Edit. Los Amigos del Libro. La Paz - Cochabamba. Pág. 956,958

S E C C I O N I

DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTICULO 1344.- (Objeto) Los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles recaen sobre el conjunto del patrimonio perteneciente al deudor y se ejercen primero con respecto a los bienes muebles, y, no siendo ellos suficientes, a los inmuebles.

Precedente.- 1442.- Los privilegios pueden tenerse sobre los muebles o sobre los inmuebles, o sobre uno y otro.

Concuerda con el Código Civil 1342- 1345- 1347.

Artículo 1342.- (Clases de privilegios) El privilegio es general o especial. El primero se ejerce sobre todos los bienes muebles; el segundo, sobre determinados bienes muebles.

Artículo 1345.- (Enumeración y orden. Pago preferente).

- I.- Los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles son los que se enumeran y se ejercen en el orden siguiente:
  - 1.- Los gastos de justicia anticipados en interés común de los acreedores, tanto para liquidar como para conservar los bienes del deudor.
  - 2.- Los salarios correspondientes a la gente de servicio por el año vencido y lo devengado por el año en curso, así como a los trabajadores cualquiera sea su denominación, vinculados al patrono por una relación de trabajo, por el año vencido y lo devengado por el año en curso; y los beneficios sociales y las retribuciones en los contratos de obra por el año vencido y lo devengado por el año en curso.
  - 3.- Los derechos de autor debido a los escritores, compositores y artistas por los últimos doce meses.



II.-Estos privilegios no necesitan ser inscritos en el Registro de los Derechos Reales ni en ningún otro.

Artículo 1347.- (Hipoteca suplementaria) En caso de ser insuficientes-- los bienes muebles, los acreedores tienen una hipoteca-suplementaria sobre los bienes inmuebles del deudor.

Artículo 1345.- (Enumeración y orden. Pago preferente).

I.- Los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles son los que se enumeran y se ejercen en el orden siguiente:

- 1.- Los gastos de justicia anticipados en interés común de los acreedores , tanto para liquidar como para conservar los bienes del deudor.
- 2.- Los salarios correspondientes a la gente de servicio por el año vencido y lo devengado por el año en curso, así como a los trabajadores, cualquiera sea su denominación, vinculados al patrono por una relación de trabajo, por el año vencido y lo devengado por el año en curso; y los beneficios sociales y las retribuciones en los contratos de obra por el año vencido y lo devengado por el año en curso.
- 3.- Los derechos de autor debidos a los escritores, compositores y artistas por los últimos doce meses.

II.- Estos privilegios no necesitan ser inscritos en el Registro de los Derechos Reales ni en ningún otro.

Fuente Código Italiano 2755- 2756- 2751, 4).

2755.- Gastos por actos conservativos y de expropiación.- Los créditos por gastos de justicia hechos por actos conservativos o para la expropiación de bienes muebles en interés común de los acreedores tienen -- privilegio sobre dichos bienes.

2756.- Créditos de prestaciones y gastos de conservación y mejoramiento. Los créditos por las prestaciones y los gastos relativos a la conservación y al mejoramiento de bienes muebles tienen privilegio sobre dichos bienes, siempre que éstos se encuentren todavía en poder de quien ha hecho las prestaciones o los gastos.

El privilegio tiene efecto también en perjuicio de los terceros que -- tienen derecho sobre la cosa, cuando quien ha hecho las prestaciones o los gastos haya precedido de buena fé.

El acreedor puede retener la cosa sujeta al privilegio mientras no sea satisfecho de su crédito y puede venderla según las normas establecidas para la venta de la prenda.

2751.- Créditos por gastos funerarios, de enfermedad, alimentos y retribuciones.- Tienen privilegio general sobre los muebles, en el orden que sigue, los créditos referentes:

- 1.- A los gastos funerarios necesarios según los usos.
- 2.- A los gastos de enfermedad hechos en los últimos seis meses de la vida del deudor.
- 3.- A los suministros de alimento, vestido y habitación, en los límites de la necesidad estricta, hechos al deudor para él y para su familia en los últimos seis meses.
- 4.- A las retribuciones debidas, bajo cualquier forma, a los prestadores de trabajo subordinado por los últimos seis meses y a todas las indemnizaciones debidas por efecto de la cesación de la relación de trabajo.
- 5.- A las retribuciones de los profesionales y de cualquier otro prestador de obra intelectual debidas por el último año;

- 6.- A las renumeraciones ( comisiones) derivadas de la relación de agencia, debidas por los últimos seis meses y a las indemnizaciones debidas por la cesación de dicha relación.
- 7.- A los créditos de alimentos por los últimos tres meses a favor de las personas a las cuales los alimentos se deben según ley.

Precedente. 1444, 1) y 3).

1444.- Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son y se ejercen sobre el orden siguiente:

- 1.- Los gastos de justicia.
- 2.- Los gastos funerales.
- 3.- Cualquier gastos de la última enfermedad.
- 4.- Los salarios de las gentes de servicio, por el año corrido, y por lo que se les debe por el corriente.
- 5.- Las provisiones de subsistencia hechas al deudor y a su familia, a saber; mientras los últimos seis meses, a los vendedores por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros; mientras el último año, a los vendedores por mayor.

Concuenda Código Civil 748 - 1344 - 1355.

Artículo 748.- (Acción directa contra el comitente) Quienes para la ejecución de la obra han proporcionado materiales o han aportado su actividad como dependientes del contratista, pueden proponer acción directa contra el comitente para conseguir lo que se les debe en límite de su deuda frente al contratista en el momento de proponerse la acción.

Artículo 1344.- (objeto) Los privilegios generales sobre los bienes mue

bles e inmuebles recaen sobre el conjunto del patrimonio perteneciente al deudor y se ejercen primero con respecto a los bienes muebles y no -- siendo ellos suficientes, a los inmuebles.

Artículo 1355.- (privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles) Estos privilegios se ejercen en el orden que señala el artículo 1345 y se pagan con preferencia a cualquier otro crédito.

S E C C I O N   I I

DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES SOBRE LOS BIENES MUEBLES

ARTICULO 1346.- ( Enumeración y orden). Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son los que se enumeran y se ejercen en el orden siguiente:

- 1.- Los gastos funerarios, según los usos.
- 2.- Los gastos de enfermedad hechos durante los últimos seis meses de vida del deudor, cualquiera haya sido la causa de su muerte a prorrata entre aquellos a quienes les sean debidos.
- 3.- Los suministros de alimentos, vestidos y habitación hechos al deudor para el mismo y su familia en los límites de su necesidad estricta, durante los últimos seis meses.
- 4.- Los créditos de asistencia familiar por los últimos seis meses a favor de las personas a quienes la asistencia se deba según ley.
- 5.- Los créditos del Estado u otras entidades públicas por todo impuesto directo, exceptuando el inmobiliario.
- 6.- Los créditos del Estado sobre los bienes del imputado y de la persona civilmente responsable, según las disposiciones del Código de Procedimiento penal.

Fuente Código Italiano 2751, 1), 2), 3), y 7) - 2752 - 2768.

2751.- Créditos por gastos funerarios, de enfermedad, alimentos y retribuciones.- Tienen privilegio general sobre los muebles, en el orden que sigue, los créditos referentes:

- 1.- A los gastos funerarios necesarios según los usos.

- 2.- A los gastos de enfermedad hechos en los últimos seis meses de la vida del deudor.
- 3.- A los suministros de alimento, vestido y habitación, en los límites de la necesidad estricta, hechos al deudor para él y para su familia en los últimos seis meses.
- 4.- A las retribuciones debidas, bajo cualquier forma, a los prestadores de trabajo subordinado por los últimos seis meses y a todas las indemnizaciones debidas por efecto de la cesación de la relación de trabajo.
- 5.- A las retribuciones de los profesionales y de cualquier otro prestador de obra intelectual debidas por el último año.
- 6.- A las remuneraciones ( comisiones) derivadas de la relación de agencias debidas por los últimos seis meses y a las indemnizaciones debidas por la cesación de dicha relación.
- 7.- A los créditos de alimentos por los últimos tres meses a favor de las personas a las cuales los alimentos se deben según ley.

2752.-Créditos por tributos directos del Estado y por tributos de las entidades locales.- Tienen privilegio general sobre los muebles del deudor los créditos del Estado por todo tributo directo, exceptando el inmobiliario, inscritos en el registro principal del año en que el recaudador procede o interviene en la ejecución y en el registro del año anterior.

Caunda se trate de registros supletorios, el privilegio no puede ejercitarse por un importe superior al del último bienio.

Tienen el mismo privilegio, subordinadamente al del Estado, los créditos por los impuestos, tasas y tributos de los municipios y de las provincias, previstos por la ley para la hacienda local, excluidos los tributos indicados por los artículos 2771 y 2773.

2768.- Créditos dependientes del delito.- En cuanto a los créditos dependientes de delito tienen privilegio sobre las cosas secuestradas al Estado y las otras personas indicadas por el Código Penal, según las disposiciones de dicho código y del código de procedimiento Penal;

Precedente.- 1444,2), 4) y 5).

1444.- Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son y se ejercen sobre el orden siguiente:

- 1.- Los gastos de justicia.
- 2.- Los gastos funerales.
- 3.- Cualesquiera gastos de la última enfermedad.
- 4.- Los salarios de las gentes de servicio, por el año corrido, y por lo que se les debe por el corriente.
- 5.- Las provisiones de subsistencia hechas al deudor y a su familia, a saber: mientras los últimos seis meses, a los vendedores por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros; y mientras el último año, a los vendedores por mayor.

Concuerda Código Civil 1342 - 1356 - C. tb. 61- C. P. 87 y s.- p.p.60,61

Artículo 1342.- (Clases de privilegios) El privilegio es general o especial. El primero se ejerce sobre todos los bienes muebles, el segundo, sobre determinados bienes muebles.

Artículo 1356.- (Privilegios generales sobre los bienes muebles) los acreedores con privilegios generales sobre los bienes muebles son pagados en el orden que señala el artículo 1346.

Código Tributario.- Citado.

Código Penal.- Art. 87 ( Responsabilidad Civil) Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

Artículo 88 .- (Preferencia) La responsabilidad civil será preferente al pago de la multa y a cualquier otra obligación que el responsable hubiere contraído después de cometido el delito.

Artículo 89 .-(Exención de responsabilidad) Sólo quedan exentos de la responsabilidad civil los que se hallan amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad .

En los casos en que no se determine el causante, estarán obligadas a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal, en proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas, y subsidiariamente, el Estado.

Procedimiento Penal.-

Artículo 60.- Del imputado. ( concepto) Considerase imputado a toda persona física, mayor de dieciseis años, a la que racional o presuntivamente y hasta que recaiga resolución final en el proceso en su contra, se le atribuya la comisión de un delito.

Artículo 71.- (Parte en el proceso) El civilmente responsable adquiere la condición de parte. Sin embargo su intervención no tendrá otro alcance que el resarcimiento de los daños, si hubiere lugar a ello. No podrá imponérsele medidas de carácter penal.

Artículo 1347.- (HIPOTECA suplementaria). En caso de ser insuficientes los bienes muebles, los acreedores tienen una hipoteca suplementaria sobre los bienes inmuebles del deudor.

Fuente Código Italiano.- 2776 Colocación subsidiaria sobre los inmuebles Los créditos indicados por el art. 2751, en el caso de ejecución infructuosa.



tansa sobre los muebles, se colocan subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles, con preferencia respecto de los créditos quirografario.

Concuenda Código Civil 1344 - 1368.

Artículo 1344.- (Objeto) Los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles recaen sobre el conjunto del patrimonio perteneciente al deudor y se ejercen primero con respecto a los bienes muebles y, no siendo ellos suficientes, a los inmuebles.

Artículo 1368.- (Enumeración) Independientemente de las hipotecas legales previstas por otros códigos o por leyes especiales, los créditos a los cuales la ley otorga hipoteca son:

- 1.- Los del Estado, municipales y otras entidades públicas sobre los bienes de administradores, recaudadores y demás personas a cuyo cargo está el manejar o cuidar los intereses de esas entidades, así como sobre los bienes pertenecientes a todo deudor de ellas.
- 2.- Los previstos en el artículo 1346 en relación a la hipoteca suplementaria a que se refiere el artículo 1347.
- 3.- Los de quien vende un inmueble, por el precio no pagado.
- 4.- Los del prestador de dinero para la adquisición de un inmueble siempre y cuando conste por el documento de préstamo que la suma estaba destinada a ese fin y aparezca por el recibo del vendedor que el pago se hizo con el dinero de ese préstamo.
- 5.- Los del coheredero, copropietario y socio, sobre los inmuebles asignados en la división a los otros copartícipes en cuanto el pago de las compensaciones que les corresponden.
- 6.- Los del arquitecto y contratista para pagar el precio de su trabajo y

sus salarios.

7.- Los del prestador de dinero para pagar a los arquitectos y contratistas, así como los del albañil y otros obreros empleados para edificar, siempre que su empleo conste en la forma prevista por el caso 4 del artículo presente.

Artículo 1368.- Citado.

S E C C I O N    I I I

DE LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES SOBRE CIERTOS BIENES MUEBLES

ARTICULO 1348.- (Eficacia respecto a la prenda). Si la ley no dispone otra cosa, los privilegios especiales sobre los bienes muebles no pueden ejercerse en perjuicio del acreedor prendario.

Fuente Código Italiano.- 2748, 1).

2748.- Eficacia del privilegio especial respecto de la prenda y de las hipotecas. Si la ley no dispone otra cosa, el privilegio especial sobre los bienes muebles no puede ejercitarse en perjuicio del acreedor pignoraticio.

Los acreedores que tienen privilegio sobre los bienes muebles son preferidos a los acreedores hipotecarios si la ley no dispone otra cosa.

Concuerda Código Civil 1342 + 1405.

Artículo 1342.- (Clases de privilegios) El privilegio es general o especial. El primero se ejerce sobre todos los bienes muebles, el segundo, sobre determinados bienes muebles.

Artículo 1405.- (Derecho de preferencia del acreedor prendario) .

I.- El derecho del acreedor prendario a hacerse pagar por la cosa recibida en prenda es preferente con respecto a los demás acreedores.

II.- La preferencia subsiste sólo en tanto la cosa dada en prenda permanezca en posesión del acreedor o del tercero designado por las partes.

Artículo 1349.- (Crédito del arrendador, hotelero, porteador y del depositario). Tienen privilegio:

1.- El crédito del arrendador de un inmueble para pagarse los cánones de arrendamiento devengados, sobre los frutos y otras utilidades de la cosa productiva en el año, sobre los enseres destinados a la explotación-

1.- El crédito del arrendador de un inmueble para pagarse los cánones de arrendamiento devengados, sobre los frutos y otras utilidades de la cosa productiva en el año, sobre los enseres destinados a la explotación de la cosa, y sobre los muebles y demás objetos llevados por el arrendatario para guarnecer la casa o parte de ella .

Si los frutos o muebles se han trasladado a otro lugar sin su consentimiento, el arrendador puede reivindicarlos y conservar sobre ellos su privilegio siempre y cuando la reivindicación se haya hecho dentro del término de treinta días si se trata de frutos , y quince si de muebles.

2.- El crédito del hotelero o posadero sobre los efectos del huésped para pagarse las deudas correspondientes al hospedaje.

3.- El crédito del transportista sobre las cosas porteadas, para pagarse su retribución y expensas accesorias.

4.- El crédito del los almacenes generales de depósito sobre las cosas depositadas, para pagarse la retribución a los gastos de almacenamiento conservación y venta.

5.- El crédito resultante por el abuso y prevaricación que comenten en el ejercicio de sus funciones los funcionarios sujetos a fianza, sobre los fondos de su fianza y los intereses que se los pueden adeudar.

Fuente Código Italiano 2760 - 2764.

2760.-Crédito del Hotelero.- Los créditos del hotelero por mercaderías y suministros frente a las personas alojadas tienen privilegio sobre las cosas llevadas por éstas al hotel y a sus dependencias y que continúan encontrándose allí.

El privilegio tienen efecto también en perjuicio de los terceros que tienen derecho sobre dichas cosas, a menos que el hotelero estuviera en conocimiento de tales derechos en el momento en que las cosas han sido llevadas al hotel.

2764.- Créditos del arrendador de inmuebles.- El crédito de los arrendamientos y de los alquileres de los inmuebles tienen privilegio sobre los frutos del año y sobre los recogidos anteriormente, así como sobre todo lo que sirve para abastecer el inmueble o para cultivar el fundo arrendado.

El privilegio existe por el crédito del año en curso, del anterior y de los sucesivos, si el arrendamiento tiene fecha cierta y, en caso diverso, por el del año en curso y el del siguiente.

El mismo privilegio tiene el crédito dependiente de falta de reparaciones que sean a cargo del arrendatario, el crédito por los años originados al inmueble arrendado, por la falta de restitución de ganado y aperos, y cualquiera otro crédito dependiente de incumplimiento del contrato.

El privilegio sobre los frutos existe mientras se encuentran en el fundo o en sus dependencias. Dicho privilegio se puede hacer valer también frente al subarrendatario.

El privilegio sobre las cosas que sirven para abastecer el inmueble arrendado o para el cultivo del fundo subsiste también si las cosas pertenecen al sublocatario, dentro de los límites en que el arrendador tiene acción contra el mismo.

El privilegio sobre las cosas que sirven para abastecer el inmueble arrendado tiene lugar también frente a los terceros mientras las cosas se encuentran en el inmueble, salvo que se pruebe que el arrendador conocía el derecho del tercero en el momento en que han sido introducidas.

Quando las cosas que sirven para abastecer la casa o el fundo arrendado o bien para cultivar el mismo sean sacadas del inmueble sin el consentimiento del arrendador, éste conserva sobre ellas el privilegio, siempre que pida su secuestro, en los modos establecidos por el código.

de procedimiento civil para el secuestro conservativo, dentro del término de treinta días desde que han sido sacadas, si se trata de muebles que sirven para abastecer o para cultivar el fundo rústico, y quince días si se trata de muebles que sirven para bastecer la casa. Quedan a salvo en todo caso los derechos adquiridos después de haber sacado dichos muebles por los terceros que ignoraban la existencia del privilegio.

Precedente: 1445 - 1446 - 1449.

1445.- Los propietarios de inmuebles tienen para el cobro de sus arrendos y alquileres, privilegio sobre los frutos de la cosecha del año, y sobre los muebles que el colono o inquilino ha llevado para guarnecer la casa o hacienda.

1446.- Cuando los frutos o los muebles se han movido de un lugar a otro, sin consentimiento del propietario, puede éste tomarlos y conservar sobre ellos su privilegio, con tal que haya hecho la reivindicación dentro del término de treinta días, si se trata de frutos, y en de quince, si de muebles.

1449.- El posadero para el cobro de sus provisiones, tiene privilegio sobre los efectos del viajero, que se han transportado a su posada: el carruajero por sus gastos y expensas accesorias, sobre las cosas que se conducen en el carro, y el acreedor sobre la prenda, según lo dispuesto en los Arts. 1419 y 1420.

Concuerta Código Civil 701 - 838- 863 - 868 - 876 - 1351 - 1357.

Artículo 701.- (Pago del cánón de arrendamiento) El arrendatario debe pagar el canon del arrendamiento en los plazos convenidos u en los que establecen los usos.

Artículo 830.- (noción).

.- El depósito en el contrato por el cual el depositario recibe una cosa ajena, con la obligación de guardarla custodiarla y devolverla al depositante.

II.- En cuanto al depósito irregular, se estará a lo dispuesto por el artículo 862.

Artículo 862.- (Noción y régimen) .

I.- En el depósito de dinero u otras cosas fungibles, con facultad concedida para usar de lo depositado el depositario adquiere la propiedad del depósito y queda obligado a restituir otro tanto, en género, calidad y cantidad iguales.

II.- Se presume en el caso, presente la facultad del depositario para usar del depósito, si no consta lo contrario.

III.- El depósito irregular se rige por las reglas del mutuo en cuanto sean aplicables.

Artículo 863.-(Responsabilidad por las cosas entregadas) Los hoteleros y posaderos son responsables como depositarios por las cosas, efectos u otros valores que se les entregan, o a sus dependientes autorizados o encargados de recibirlos, por los huéspedes en sus establecimientos .

Artículo 860.- (Reglas aplicables). El depósito de cosas en almacenes generales autorizados legalmente para ese efecto, se rige por las reglas del Código de Comercio y leyes especiales, y en su

defecto, por las reglas del depósito voluntario.

Artículo 876.-- (Garantía) Los equipajes de los huéspedes responden preferentemente por el importe del albergue.

Artículo 1351.-- (Privilegio del vendedor de efectos muebles no pagados)

I.- El vendedor de efectos muebles no pagados, que se encuentra todavía en posesión del deudor, tiene privilegio sobre ellos, para pagarse el precio adeudado.

II.- No obstante, el privilegio del vendedor se ejerce sólo después del privilegio sobre el inmueble arrendado, excepto si se prueba que el arrendador tenía conocimiento de no pertenecer al arrendatario los muebles y objetos al servicio del inmueble.

III.- Esta disposición no modifica las leyes de comercio.

Artículo 1357.-- (Privilegios sobre ciertos bienes muebles pertenecientes a rangos diferentes) En el concurso de créditos con privilegio especial sobre la misma cosa mueble, la preferencia se ejerce en el orden siguiente:

1.- Los acreedores que señala el artículo 1349 son preferidos a los indicados en los artículos 1350 y 1351; la preferencia se concede si el acreedor es de buena fe.

2.- Los acreedores que señala el artículo 1350 son preferidos a los indicados en el artículo 1351.

Artículo 1350.-- (Privilegio de conservador). El conservador tiene privilegio sobre el inmueble conservado, para pagarse los gastos destinados a precaver la desaparición o el deterioro del bien mueble.



Artículo 856.- (Reembolso, indemnización y pago al depositario) El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos hechos a la conservación del depósito, a indemnizarlo por las pérdidas que éste ha ocasionado, y a pagarle la retribución convenida o resultante.

Artículo 870.- (Derecho a Retribución).

- I.- El secuestro es remunerado salvo convenio en contrario.
- II.- El depósito tiene derecho por vía de compensación, en defecto de retribución convenida, al cuatro por ciento, por una vez, si el depósito consiste en dinero o alhajas; pero si fuera enfundo rústico o urbano al cuatro por ciento al año sobre su renta.

Artículo 1357.- (Privilegios sobre ciertos bienes muebles pertenecientes a rangos diferentes) En el concurso de créditos con privilegio especial sobre la misma cosa mueble, la preferencia se ejerce en el orden siguiente.

- 1.- Los acreedores que señala el artículo 1349 son preferidos a los indicados en los artículos 1350 y 1351; la preferencia se concede si el acreedor es de buena fé.
- 2.- Los acreedores que señala el artículo 1350 son preferidos a los indicados en el artículo 1351.

Artículo 1428.- (Privilegio del acreedor) El acreedor goza de privilegio sobre el producto resultante si se vende la cosa dada en prenda y sólo cede ante el privilegio por los gastos realizados en la conservación de ella.

Artículo 1351.- (Privilegio del vendedor de efectos muebles no pagados)

- I.- El vendedor de efectos muebles no pagados, que se encuentran todavía-

en posesión del deudor, tiene privilegio sobre ellos, para pagarse en precio adecuado.

II.- No obstante, el privilegio del vendedor se ejerce sólo después del privilegio sobre el inmueble arrendado, excepto si se prueba que el arrendador tenía conocimiento de no pertenecer al arrendatario los muebles y objetos al servicio del inmueble.

III.- Esta disposición no modifica las leyes de comercio.

Precedente 1448.- El vendedor de efectos o muebles no pagados, tienen privilegios sobre ellos, si están aún en poder del deudor, sea que éste los haya comparado con término o sin él. Si la venta se hizo sin término, puede el dueño reivindicarlos o impedir la segunda venta, con tal que lo haga dentro de los ocho días después de la entrega. Esta disposición no innova las leyes de comercio.

Concorda Código Civil 1349, 1) - 1357 - 1428.

Artículo 1349.- (Créditos del arrendador, hotelero, porteador y del depositario) Tienen privilegio.

1.- El crédito del arrendador de un inmueble para pagarse los cánones de arrendamiento devengados, sobre los frutos y otras utilidades de la cosa productiva en el año, sobre los enseres destinados a la explotación de la cosa, y sobre los enseres destinados a la explotación de la cosa, y sobre los muebles y demás objetos llevados por el arrendatario para guarnecer la cosa o parte de ella. Si los frutos o muebles se han trasladado a otro lugar sin su consentimiento, el arrendador puede reivindicarlo y conservar sobre ellos su privilegio siempre y cuando la reivindicación se haya hecho dentro del término de treinta días si se trata de frutos, y quince si de muebles.

Artículo 1357.- (Citado).

Artículo 1428 .- (Privilegio del acreedor) El acreedor goza de privilegio

gio sobre el producto resultante si se vende la cosa dada en prenda, y sólo cede ante el privilegio por los gastos realizados en la conservación de ella.

Artículo 1352.- (Subrogación). Si los efectos muebles no pagados se han vendido por el comprador a un tercero, el privilegio que tenía el primer vendedor se traslada al crédito del precio no pagado por el subadquiriente.

Concuerda Código Civil 326 , 5).

Artículo 326.- (Casos). La subrogación se produce de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1.- A favor del acreedor, aunque sea quirografario, que paga a otro que le precede por razón de sus privilegios y garantías reales.
- 2.- A favor del adquirente que emplea el importe de la adquisición del bien en el pago de los acreedores a quien éste se hallaba hipotecado.
- 3.- A favor del que estando obligado con otros o por otros al pago de una deuda, la satisface.
- 4.- A favor del heredero beneficiario que paga con dinero propio las deudas de la herencia.
- 5.- En los otros casos establecidos por la ley.

S E C C I O N   I V

DEL ORDEN DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 1353.- (Acreedores privilegiados de rangos diferentes) Entre los acreedores privilegiados, la preferencia se rige por las diferentes calidades de los privilegios.

Precedente 1440.- Entre los acreedores privilegiados, la preferencia se regla por las diferentes calidades de los privilegios.

Concuerta Código Civil 1354 - 1358.

Artículo 1354.- (Acreedores privilegiados del mismo rango). Los acreedores privilegiados de clase o rango igual son pagados a prorrata sin tener en cuenta la fecha de su crédito.

Artículo 1358.- (Privilegios del mismo rango sobre ciertos bienes muebles) Cuando concurren acreedores, con privilegios del mismo rango sobre ciertos bienes muebles, se tendrán en cuenta preferentemente al acreedor que pueda invocar la posesión de la cosa, luego al conservador que haya sido último en efectuar los gastos de conservación y entre vendedores sucesivos de una misma se preferirá al primer vendedor sobre el segundo, al segundo sobre el tercero, y así sucesivamente.

Artículo 1354.- (Acreedores privilegiados del mismo rango) Los acreedores privilegiados de clase o rango igual son pagados a prorrata sin tener en cuenta la fecha de su crédito.

Precedente 1441.- Los acreedores privilegiados que están en una misma clase, son pagados a prorrata.

Concuerta Código Civil 1353.-

Artículo 1353.- (Acreedores privilegiados de rangos diferentes) Entre los acreedores privilegiados, la preferencia se rige por

por las diferentes calidades de los privilegios.

Artículo 1355.- (Privilegios generales sobre los bienes muebles o inmuebles) Estos privilegiados se ejercen en el orden que señala el artículo 1345 y se pagan con preferencia a cualquier otro crédito.

Concuerta Código Civil 1345. (Citado).

Artículo 1356.- (Privilegios generales sobre los bienes muebles) Los acreedores con privilegios generales sobre los bienes muebles son pagados en el orden que señala el artículo 1346.

Concuerta Código Civil 1346 (Citado).

Artículo 1357.- (Privilegios sobre ciertos bienes muebles pertenecientes a rangos diferentes). En el concurso de créditos con privilegios especiales sobre la misma cosa mueble, la preferencia se ejerce en el orden siguiente:

- 1.- Las acreedores que señala el artículo 1349 son preferidos a los indicados en los artículos 1350 y 1351; la preferencia se concede si el acreedor es de buena fé.
- 2.- Los acreedores que señala el artículo 1350 son preferidos a los indicados en el artículo 1351.

Concuerta Código Civil 1349 - 1350 - 1351 - 1428. (Citado).

Artículo 1358.- (Privilegios del mismo rango sobre ciertos bienes muebles) Cuando concurren acreedores con privilegios del mismo rango sobre ciertos bienes muebles, se tendrán en cuenta preferentemente al acreedor que pueda invocar la posesión de la cosa, luego al conservador que haya sido el último en efectuar los gastos de conservación, y entre vendedores sucesivos de una misma cosa se preferirá al vendedor sobre el segundo, al segundo sobre el tercero y así sucesivamente.

te.

Concuerta Código Civil 1353. (Citado).

Artículo 1359.~ (Concurrencia de privilegios generales y especiales). Los acreedores con privilegios especiales son preferidos los acreedores con privilegios mobiliarios generales.

Concuerta Código Civil 1342. (Citado).

P A R T E T E R C E R A

VENTAJAS DE LA NUEVA LEGISLACION

Es importante que existe en el país nuevos códigos que a la vez son de importancia para la administración de justicia entre las ventajas tenemos:

Primera.- Fue con el plausible propósito de dotar al país de un nuevo ordenamiento jurídico, ya que los códigos anteriores no respondían a las necesidades de la vida nacional y a los requerimientos modernos del Derecho, en tanto que los nuevos cuerpos legales están de acuerdo con los adelantos científicos de la civilización y con los avances de la cultura contemporánea.

Segunda.- Los nuevos códigos, por otra parte, están de acuerdo con la Constitución Política del Estado vigente, promulgada en 2 de febrero de 1967.

Tercera.- No se puede negar que la nueva legislación es avanzada y a propósito de su análisis promulgación y vigencia podemos decir los conceptos que dirigió el ex Presidente de la Corte Suprema, Dr. Raúl Romero Linares, que dijo: "nos encontramos en los albores de un ordenamiento jurídico acorde con los requerimientos del avance histórico; que los nuevos códigos contribuirán al desarrollo del país con paz y justicia y cumplirán en esta hora de trascendentales transformaciones, la misma función que en su tiempo tuvieron los códigos Napoleón en Francia y los Códigos Santa Cruz en Bolivia; que no hay que olvidar que representan un salto de casi un siglo y medio de nuestra vida jurídica.

Cuarta.- La nueva legislación, teniendo en cuenta el adelanto de las ideas políticas, crea instituciones jurídicas progresistas, no contempladas en los antiguos códigos, actualiza otras que eran imperfectas y contradictorias, como ser el impulso prodesal, la función activa

del juez como director del proceso, el régimen de pruebas que son valoradas técnicamente, la libertad condicional, la suspensión condicional de la pena, las consultas de oficio en lugar de las apelaciones incidentales; y en fin, se han adquirido cambios fundamentales en el régimen procesal que ha seguido las mejores tendencias de la doctrina contemporánea, con miras a una perspectiva saludable y científica y a una racional administración de justicia. Se ha abandonado la concepción individualista del proceso considerado a éste como una figura de Derecho Público, en la que el órgano jurisdiccional interviene para imponer normas que aseguren a las partes un fallo justo e imparcial.

- 1.- FALLAS DE LOS NUEVOS CODIGOS.- Es evidente que la legislación actual adolece de fallas o errores que bien pueden ser subsanados a medida que lo aconseje la práctica judicial cotidiana y muchas de esas fallas han sido superadas por ejemplo en las jornadas judiciales que se llevaron a cabo en Sucre en el mes de junio de 1977, bajo el patrocinio de la Corte Suprema de Justicia y con la asistencia de jurisconsultos y magistrados de experiencia; y aquellas Jornadas Judiciales se realizaron, precisamente, con el objeto de obtener un mejor conocimiento de los nuevos códigos, uniformar criterios sobre la interpretación de sus normas y proponer las reformas que se estimen aconsejables.



P A R T E   C U A R T A

C O N C L U S I O N E S

Como conclusiones sobre el tema elaborado, podemos observar los rasgos más sobresalientes como ejemplo englobaremos primeramente el estudio general de los " PRIVILEGIOS", seguidamente nos ocuparemos de la Acción Oblicua y la Acción Pauliana que es de importancia para nuestro estudio jurídico, finalmente presentaremos un pequeño Vocabulario Jurídico para que sea más comprensible nuestro trabajo.

Privilegios por los Gastos de Justicia.- La persona que haya contribuido a la liquidación de los bienes del deudor debe ser privilegiado para el cobro de los gastos de procedimiento que haya anticipado; porque ha obrado en el interés común. Pero tan sólo son privilegiados los gastos hechos en interés común de los acreedores; el privilegio no es oponible a los acreedores a los cuales no hayan sido útiles esos gastos.

Privilegio por los Salarios.- Todos los asalariados se benefician de un privilegio para el pago de sus salarios. El legislador ocupará a los salarios las indemnizaciones, por rescisión abusiva.

La fracción embargable del salario se beneficia de un privilegio especial ( superprivilegio) en las quiebras y regulaciones judiciales: debe ser pagada antes que cualquier otro crédito incluso antes que los gastos de justicia.

Privilegios de los Autores.- Le garantiza a los autores, artistas el pago de los ingresos que se les deban por los meses y con ocasión de la cesión, de la explotación o de la utilización de sus obras.

Puede llegar así a garantizar sumas importantes, de tal suerte que

Se corra el riesgo de comprometer el crédito de los editores.

Los gastos funerarios.- Que comprendan los gastos de ceremonia fúnebre no están garantizados sino por lo que corresponden a unas exequias decorosas.

Los gastos de la última enfermedad.- Están garantizados, igualmente - gastos médicos, farmacéuticos, y de hospitalización.

Los suministros de subsistencias indispensables para la familia del deudor (alimentación, iluminación) originan un privilegio a favor de los comerciantes.

Un patrimonio no existe sin una persona, los bienes del deujus se -- convierten, pues, necesariamente en los del heredero.

En los gastos funerarios.- Los gastos no son privilegiados sino en la media en que se aseguren una sepultura decorosa.

Los gastos de enfermedad.- Por otra parte, la curación de su deudor - es útil para los acreedores puesto que le devuelve al deudor, junto con la salud, la posibilidad de rehacer sus negocios.

Unicamente los gastos de la enfermedad más reciente son los privilegios; pero debe considerarse el conjunto de la enfermedad hasta cuando se trate de un mal crónico que origine períodos de mejoría seguidos de recaídas; por lo demás, la prescripción es susceptible de afectar a los créditos antiguos.

A la enfermedad debe equiparse el accidente.

Los Suministros de Subsistencias.- Se concede privilegios por ejemplo a los comerciantes y a los dueños-

de internados por los suministros de subsistencias hechos al deudor y a su familia.

La concesión de esta garantía se basa, ante todo, en motivos de humanidad: El deudor encontrará más fácilmente crédito si su proveedor sabe que no correrá el riesgo de un concurso con los demás acreedores.

Los suministros de subsistencia comprenden no sólo los alimentos, sino todos los desembolsos corrientes y necesarios para la vida por ejemplo calefacción, alumbrado, incluso los gastos de vestido.

El privilegio garantiza, el prec epto lo detalla.

"Los suministros hechos al deudor o a su familia: es decir a las personas, parientes o domesticos que viven con el.

Privilegios Moviliarios basados sobre la idea de prenda tácita.-

Derechos del Arrendador.- El privilegio le confiere al arrendador el derecho de embargar los muebles, el de venderlos y el de hacerse pago con preferencia sobre el precio del remate. Tiene igualmente el derecho, parecido al derecho de retención de oponerse a que el arrendatario se lleve los muebles.

Por último, el Legislador le concede un verdadero derecho de persecución; este derecho de persecución es muy eficaz, porque al estar sometidos los muebles llevados contra la voluntad del arrendador o a un regimen análogo al de los muebles robados, el arrendador puede proceder incluso contra los adquirentes de buena fé.

Otros privilegios especiales moviliarios basados sobre la idea de prenda tácita.- Los propietarios de casas de departamentos se benefician de un privilegio bastante parecido al del arrendador de un inmueble, como garantía de sus créditos contra los demás codueños que sean deudores de participación en las cargas de la copropiedad.

Los hoteleros tienen un privilegio sobre los efectos depositados por los viajeros.

El transportista, el comisionista de transportes y los demás comisionistas en materia comercial posee un privilegio sobre los objetos transportados o que se tengan por cuenta del comitente.

Privilegios especiales mobiliarios basados sobre la idea de prenda tácita.- Se ha indicado ya que el derecho positivo basaba ciertos privilegios especiales mobiliarios sobre la idea, puramente ficticia, de prenda tácita. El más importante de esos privilegios es el del arrendador de un inmueble. Pero existen otros; Privilegios del copropietario de una casa de departamentos, del Hotelero, del transportista.

Privilegios del arrendador.- El código civil le concede un privilegio a toda persona que arriende un inmueble, ya se trate del propietario, de un usufructuario o hasta del arrendatario principal que subarriende el inmueble en su totalidad o en parte

Poco importa que el arrendamiento sea para vivienda o para un uso profesional, comercial o rustico.

Arrendamiento urbano.- Se entiende todos los arrendamientos que no son arrendamientos rusticos, es decir, los arrendamientos para vivienda o los arrendamientos mercantiles.

Arrendamientos rústicos.- El privilegio recae no solamente "sobre todo lo existente en el predio arrendado", sino que se extiende también a "todo cuanto sirve para la explotación de éste" y a los "frutos de la cosecha del año".

Los derechos del arrendador.-

La rescisión.- El arrendador cuenta con la posibilidad de reclamar la rescisión del arrendamiento por falta de pago de las rentas.

El privilegio le confiere al arrendador de un derecho de preferencia, un derecho parecido al derecho de retención y un verdadero derecho de persecución.

El arrendador tiene derecho a embargar los muebles hacer que se rematen y cobrar con preferencia sobre el precio.

Tiene igualmente el derecho de oponerse a que el arrendatario se lleve los muebles, a menos que éste procure una garantía suficiente.

El arrendador tiene acción hasta contra los adquirientes de buena fe. Sin embargo el derecho de persecución del arrendador encuentra una triple restricción.

- 1.- La acción debe ser intentada dentro de un plazo muy breve.
- 2.- Le obliga al arrendador a reembolsar el precio pagado por el adquiriente de buena fe, cuando éste haya comprado en una feria o en un mercado, en venta pública o en tienda de un comerciante que venda cosas parecidas.
- 3.- La reivindicación.

En la mayoría de los casos en que los acreedores obtienen un privilegio especial basado en un contrato tácito de prenda, tal convención es pura ficción. Los principios de la prenda no dejan de dominar por ello en la reglamentación de estos privilegios. No deja de ser más o menos cierto además para los restantes privilegios especiales, para aquellos en los que no se ha acudido a la ficción de constitución prendaria.

La ley confiere en ciertos casos un privilegio al acreedor que haya ingresado un valor en el patrimonio de su deudor; ya sea porque haya conservado un bien del deudor, ya sea por haber hecho que entre un bien nuevo en ese patrimonio.

Privilegio del conservador.- El código civil otorga de manera general, un privilegio a toda persona que haya efectuado gastos para conservar un bien de su deudor. Este privilegio no recae sino sobre el bien mueble conservado. Garantiza todos los gastos que hayan impedido el deterioro de la cosa. El privilegio no se concede sino para la conservación de la cosa; se niega por los gastos que hayan aumentado el valor de la cosa y por los gastos útiles pero no necesarios.

El privilegio le concede al acreedor el derecho de preferencia, pero no el derecho de persecución; el acreedor puede ejercerlo cuando la cosa se encuentre todavía en poder del deudor, pero no cuando el deudor la haya enajenado.

Privilegios basados sobre el ingreso de un nuevo valor, por el acreedor en el patrimonio del deudor.- Todo acreedor que conserve un bien de su deudor es privilegiado; pero no así todos los acreedores que hacen que ingrese un nuevo valor en el patrimonio de sus deudores.

Entre esos acreedores, únicamente se benefician de un privilegio aquellos a los que un texto legal les otorga esa garantía.

Privilegio del vendedor de un bien mueble.- Se le confiere a todo vendedor de un bien mueble al contado o a plazos, un privilegio. Le da además al vendedor al contado otra garantía llamada Reivindicación, que posee la misma base material y que garantiza los mismos créditos que el privilegio, pero cuya naturaleza debe ser concretada.

Base material.- El privilegio no recae sino sobre el bien mueble vendido, Por eso, cuando el mueble haya desaparecido el privilegio se pierde; ocurre igual en el supuesto de transformación de la cosa, cuando esa transformación lo haya privado de su individualidad. La transformación puede ser material o jurídica; el privilegio co

sa cuando el mueble se convierte en inmueble por naturaleza pero subsiste en caso de convertirse en inmueble por destino.

Crédito garantizado.- El privilegio garantiza el principal del precio, los intereses y los gastos .

Derechos del vendedor del bien mueble no pagados.-El vendedor del mueble no pagado tiene, aparte del derecho de pedir la resolución de la compraventa, un privilegio que le permite cobrar con preferencia a los demás acreedores.

El vendedor de un bien mueble al contado tiene además el derecho de retención y acción llamada de "reivindicación". Dentro la opinión dominante, esta reivindicación no es una reivindicación de propiedad, puesto que la propiedad se le transmite al adquirente no solo cuando se su, sino una reivindicación de la tenencia que le permite al vendedor al contado y que haya entregado, recobrar la cosa vendida para ejercer sobre ella el derecho de retención.

El privilegio y el derecho de "reivindicación" no llevan consigo derecho de persecución; el vendedor primitivo no puede ejercer sus derechos contra un subadquirente, aún cuando éste supiera que no hubiera cobrado. No obstante, el privilegio del vendedor se traslada al crédito del precio mientras que el precio no haya sido pagado por el subadquirente.

La quiebra o la regulación judicial del comprador comerciante le dejan al vendedor del mueble el derecho de retención; pero hacen que pierda el derecho de pedir la resolución de la compraventa, el privilegio y el derecho llamado de "reivindicación".

La clasificación de los privilegios .- Para determinar el rango de los privilegios deben ser establecidos primeramente las siguientes reglas generales:

- 1.- Los acreedores privilegiados prevalecen sobre los acreedores quirografa

rios y hasta sobre los acreedores hipotecarios.

- 2.- Para resolver el conflicto entre privilegios diferentes, la fecha del crédito no se toma en consideración.
- 3.- Los acreedores privilegiados de un mismo grupo quedar sometidos entre-sí a la ley del concurso.

El privilegio del copartícipe.- El privilegio del copartícipe está basado, como el privilegio del vendedor, sobre la idea de plusvalía aportada al patrimonio del deudor. Se justifica también por la necesidad de mantener la igualdad en las particiones.

Requisitos.- El privilegio rige en toda partición amigable o judicial : de sucesión, de comunidad de bienes o de cualquiera indivisión. Parece que la partición parcial está protegida al igual que la partición definitiva.

Créditos garantizados .- Están garantizados los créditos que resulten de la partición con saldo, por el importe de ese saldo; de la licitación a favor de un coheredero para el pago del precio; de la evicción de un copartícipe, por la indemnización de evicción; de toda operación de partición entre coherederos.

Base material.- El privilegio no recae jamás sobre inmuebles distintos de los provenientes de la partición.

En caso de evicción del copartícipe, cada coheredero está obligado por su parte, y los inmuebles incluidos en su lote están gravados con el privilegio.

En caso de saldo, sólo están gravados los inmuebles que hayan entrado en el lote del deudor del saldo.

En caso de licitación, el privilegio tiene por base material nada más-



que el inmueble licitado.

El privilegio de los arquitectos y contratistas .- Este privilegio se basa sobre la idea de la plusvalía aportada a la cosa, y de la cual se aprovechan no solamente los acreedores del dueño de la obra, sino también aquellos inscritos sobre el inmueble por obra de sus causantes. Por eso es preferido incluso a las hipotecas inscritas por obra de los propietarios anteriores.

Se concede con ocasión de todos los trabajos de edificación, de reconstrucción, de reparación. Pero es necesario que esas obras hayan sido encargadas por el propietario y que el acreedor no se encuentre bajo la dependencia ni del dueño de la obra ni de un tercero.

Créditos garantizados.- Los créditos son garantizados en cuanto al principal, intereses y gastos; pero solamente dentro del límite de la plusvalía aportada al inmueble.

Se calcula la plusvalía en el momento de los trabajos y la plusvalía en el instante de la adjudicación; el acreedor no se beneficia del privilegio sino por la menor de esas dos sumas.

Base material.- El privilegio no grava sino el inmueble sobre el cual se hayan ejecutado los trabajos.

El privilegio del prestador de dinero para pagarle a los arquitectos y contratistas .- No se concede más que si se han respetado las formas exigidas para la subrogación consentida por el deudor. Pero surge directamente a favor del prestador de fondos, sin que haya necesidad de una subrogación.

LA ACCION OBLICUA O SUBROGATORIA .- No es una acción particular dada al acreedor, sino toda acción perteneciente al deudor que es ejercitada, en nombre de éste, por el acreedor.

dor (Mazeuad). Presupone que el deudor descuide sus intereses patrimoniales, de manera que derive de ello perjuicios para su patrimonio, con el cual cuenta el acreedor para la conservación primero, y para la satisfacción después, de los propios derechos (Messineo).

En el procedimiento romano consistía en subrogar, (de ahí el nombre de subrogatoria que prefiere darle el derecho italiano), judicialmente los acreedores a la persona del deudor, poniendo una persona, que en interés de ellos, pero con orden del magistrado, ejercitase los derechos del deudor (Giorgi).

El ámbito de aplicación de esta facultad concedida al acreedor, se limita a los derechos de que ya sea titular el deudor. El ejercicio de las acciones del deudor constituye la verdadera esfera de la vía oblicua, noción que va asimilada a la idea de las vías de ejecución (Mazeuad). Sin embargo, entre esos derechos, el deudor puede tener acciones de carácter estrictamente personal o personalísimo por lo que, la ley la exceptúa del ámbito de aplicación de la vía oblicua (Art. 1445, 1º). Las son todas las acciones extrapatrimoniales y algunas acciones relativas al estado de las personas, como las de divorcio, separación, reclamación o impugnación de la filiación, etc. Entre las segundas, la excepción comprende los bienes inembargables (pensiones alimenticias-patrimonio familiar) y aquellos derechos que suponen la apreciación de un interés moral, como por ejemplo, la revocación de una donación por ingratitud ( que es un derecho personal del donante art. 681, II), o la acción de reparación por injuria que es de instancia privada (privativa del ofendido, Art. 7 p.p.).

Las condiciones requeridas por la ley, para el ejercicio de la acción oblicua son:

- a) Que el acreedor tenga interés. La notoria solvencia del deudor, por ejemplo, no justifica la intervención del acreedor que, en tal supuesto, resultaría inútil y vejatoria.

- b) El acreedor debe tener un crédito exigible, porque la acción oblicua es algo más que un mero acto conservatorio. Los acreedores sujetos a término o condición, ejemplo no tienen un crédito exigible que les autorice utilizar la vía oblicua.
- c) Debe concurrir la inacción del deudor. La negligencia de éste, esto es que no ejerza un derecho que pueda ejercer, es el presupuesto de la acción. Si el deudor procede por si mismo, el acreedor no puede pretender usar de la vía oblicua y a lo sumo puede intervenir en el procedimiento iniciado por el deudor para preservar sus intereses (Art. 1444, caso 6).
- d) El acreedor, cuando acciona por la vía oblicua, debe hacer emplazar el juicio del deudor negligente (Art. 1445. II). Tiene este requisito de forma, a evitar toda ulterior discusión relativa a la no oponibilidad de la sentencia que, justificadamente, puede alegar el deudor por no haber intervenido en el juicio (Mezeaud).

La exigibilidad del crédito no supone necesariamente un título ejecutivo. En la acción oblicua, el acreedor, hablando propiamente, no emplea una vía de ejecución sólo demanda que se haga constar judicialmente en el estado exacto del patrimonio de su deudor y de los derechos que le pertenecen. Posteriormente podrá aplicar a ese patrimonio las vías de ejecución propiamente dichas. Se explica esta conclusión por el hecho de que la acción oblicua tiene una función asegurativa, o sea cautela y no persigue necesariamente la satisfacción inmediata del crédito para el acreedor que la ejercite (Messineo). Indudablemente la acción oblicua se aproxima a las medidas ejecutivas, porque aunque tenga la finalidad inmediata de hacer reingresar un bien el patrimonio del deudor, prepara la ejecución al crear la posibilidad de un embargo. (Mazeaud).

Siendo el deudor, el verdadero titular del derecho ejercitado por el acreedor mediante la acción oblicua, éste está sujeto a todas las excepciones susceptibles de ser opuestas al deudor mismo.

Otro efecto, es que la acción favorece o beneficia a todos los acreedores (Art. 1445, III), esto es, inclusive a aquéllos que no han intentado no han intervenido en la vía oblicua.

Es consecuencia del primer efecto, establecido en el acápite anterior: Si el acreedor que recurre a la vía oblicua procede por cuenta de su deudor, todo sucede como si hubiera demandado el propio deudor.

Esta acción, como reconocen los propios autores, apenas presenta alguna utilidad práctica, sobre todo frente a las posibilidades más concretas que proporcionan el embargo y la ejecución forzosa, que puede desembarcar en el concurso necesario, en su caso. Indudablemente las acciones directas, en las que el acreedor puede demandar por sí mismo el deudor de su deudor, y no oblicuamente por su deudor, le reporta al acreedor mayor seguridad y provecho en su acción. Ejemplos de acción directa, presentan el Art. 748 que confiere a los dependientes del contratista acción directa contra el comitente y el Art. 818, III), que confiere al mandante acción directa contra el sustituto del mandatario.

LA ACCION PAULIANA O REVOCATORIA.- La acción pauliana o revocatoria es tá destinada a invalidar las operaciones fraudulentas que éste puede realizar en perjuicio de sus acreedores.

Se atribuye a un magistrado romano, el Pretor Paulo, el haber consignado en el Edicto esta figura jurídica, de cuyo nombre ha derivado la designación con que se le distingue en el foro moderno (Giorgi) aunque por otro lado, se asegura que jamás existió dicho Pretor ni figuró nunca en el texto oficial del Digesto, el nombre de Pauliana que algún glosador dio a esta acción (Collinet). En el derecho romano era ejercitada por todos los acreedores, colectivamente, representados por un síndico: el curator bonorum y su resultado beneficiaba, naturalmente, a la masa de acreedores.

Se la define como la acción concedida a los acreedores para obtener la

revocación de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos.- (Planiol y Ripert). Presupone, como la acción oblicua un daño o perjuicio, que resulta para el acreedor del comportamiento del deudor; pero mientras en la acción oblicua éste es meramente pasivo (omisión), el comportamiento del deudor que legitima y justifica el ejercicio de la acción pauliana es, por el contrario, activo en cuanto conduce o puede conducir a la pérdida del patrimonio, poniendo en peligro la posibilidad del cumplimiento de su obligación (Messineo). El ámbito de aplicación de la acción pauliana, en consecuencia, son los actos de voluntad, por virtud de los cuales se introducen modificaciones en el patrimonio del deudor, que le empobrecen (Mazeud) y no procede cuando el deudor simplemente ha descuidado enriquecerse.

El ejercicio de la acción pauliana, está condicionada a la concurrencia de requisitos que el Art. 1446 enumera:

- 1.- Insolvencia del deudor y perjuicio del acreedor.- Los actos del deudor que justifican la revocación, son aquéllos que ocasionan su insolvencia, con manifiesto perjuicio del acreedor que, en tales circunstancias, verá comprometido el cumplimiento y realización de su crédito. Mientras el patrimonio del deudor, permanezca en condiciones de responder satisfactoriamente las obligaciones de éste, no hay interés alguno en que el acreedor ejercite el arbitrio revocatorio que le atribuye la ley, conforme a la regla donde no hay interés no hay acción. (Mazeud).

La insolvencia o solvencia del deudor, ha de considerarse en el momento en que el acreedor ejercita su acción revocatoria. El empobrecimiento del deudor puede ser real, como cuando sus actos provocan una disminución verdadera de su patrimonio, en favor de un tercero, o puede concretarse a substituir bienes fácilmente embargables, con otros fáciles de proteger de las persecuciones de los acreedores, ejemplo constituir patrimonio familiar. En ambos casos, es posible admitir la procedencia de la acción.

- 2.- Propósito fraudulento intencional del deudor.- La intención, resulta del conocimiento que tiene el deudor de que su acto perjudica al acreedor, circunstancia que configura el fraude. El simple hecho del conocimiento de su insolvencia y el del hecho, de que esa insolvencia se agrava por el acto, es suficiente para determinar el propósito fraudulento intencional del deudor, la mera conciencia de hacerse insolvente (Giorgi).
  
- 3.- Complicidad del tercero.- Si el acto fraudulento del deudor, está dirigido a defraudar a los acreedores, el tercero que concurre al acto a título oneroso, esto es, desembolsando la contrapartida que ingresan al patrimonio del deudor, debe tener la voluntad de ayudar y facilitar a éste la organización del fraude y el consiguiente perjuicio de los acreedores. El conocimiento que tenga el tercero, de la insolvencia del deudor y el de que el acto al que concurre con éste crea o aumenta esa insolvencia, es suficiente para determinar su complicidad del tercero y la acción prosperará aunque el tercero ignore la insolvencia del deudor.
  
- 4.- Anterioridad del crédito.- Por regla general, el crédito del acreedor debe ser anterior al acto de disposición, cuya revocación se persigue con la acción pauliana. Si antes de la disposición el acreedor no era tal, el deudor, se supone, no podía proponerse perjudicarlo o tener conciencia de ello. Por otra parte, el acreedor no puede tener interés en la revocatoria de un acto sobre bienes que no formaban ya parte del patrimonio del deudor, al tiempo del nacimiento de su crédito. No puede prosperar por ello la acción pauliana, a menos que en el acto de disposición, aunque anterior a la constitución del crédito, se haya preordenado dolosamente el fraude para perjudicar al acreedor, caso en el cual la acción procede. Por igual razón la revocatoria puede alcanzar a los actos de disposición que nacen simultáneamente con el crédito.
  
- 5.- Caducidad de término.- El caso 5) del Art. 1446, preceptúa prácticamente la caducidad del término, como aplicación es-

pecífica de la regla general contenida en el Art. 315, aunque su defectuosa redacción por la importante inclusión del adverbio de negación no desfigura su sentido ( como en el caso del Art. 747).

Conforme, entonces a la redacción del precepto fuente y de la doctrina expuesta en particular por Messineo, Mazeaud, Planiol y Ripert y otros, el caso 5) del Art. 1446, ha de leerse así:

"5) Que el crédito sea líquido y exigible. Sin embargo, se tendrá el término por vencido si el deudor resulta insolvente o si desaparecen o disminuyen las garantías con que contaba el acreedor!"

La liquidez y exigibilidad del crédito, no supone necesariamente un título ejecutivo, porque como la acción oblicua, ha de tenerse en cuenta que la pauliana no es una medida ejecutiva, en el sentido de que el -- acreedor esté obligado a trabar embargos.

La ley se limita a exigir que el crédito, para justificar la medida conservatoria, presente determinados caracteres de certidumbre y seguridad.

La acción pauliana, posee naturaleza y caracteres que le son propios.

Es una acción personal, porque su finalidad consiste en la revocación de obligaciones nacidas en un acto jurídico, aunque participa del carácter mixto: personal y real, cuando su resultado es el reintegro del -- bien enajenado en el patrimonio del deudor.

Se ejercita por el acreedor, en su propio nombre y por derecho propio -- lo que la diferencia, justamente con los requisitos que exigen su procedencia, de la acción oblicua. Es una acción directa o individual.

Los acreedores no actúan colectivamente, aunque puedan unirse a la acción iniciada por alguno de ellos.

El elemento fraude, requisito principal para justificar su procedencia, no debe confundirse con el dolo en los contratos. Este, es el conjunto de maniobras que obran sobre la voluntad de la víctima, para arrancarle su consentimiento en un nuevo acto. El fraude, se practica en ausencia de la víctima, independientemente de lo que pueda pensar o decir: reside totalmente en el espíritu de su autor, quien trata de sustraerse a las consecuencias de un acto anterior, haciendo imposible la persecución de su víctima, el acreedor.

No es provocable el cumplimiento de una deuda vencida, dice el párrafo II del Art. 1446. Habrá de tenerse en cuenta por lo menos algunos de los requisitos del Art. 1446 I) como por ejemplo, la anterioridad de la deuda vencida al crédito del acreedor perjudicado.

La acción, produce sus efectos en favor del acreedor que la ejercita y obtiene la revocación del acto fraudulento, beneficiándole en la medida de su interés. No produce efecto alguno, respecto del deudor, en realidad, porque éste continúa obligado frente al tercero con el que celebró el acto revocado. El tercero, tiene salvo su derecho de repetir contra él.

Contrariamente a lo que ocurre en la acción oblicua, en la que se actúa en nombre del deudor y en beneficio de todos los acreedores, en la acción pauliana, el acreedor actúa por derecho propio y su resultado sólo le aprovecha a él y no favorece a los demás acreedores, (salvo si se han sumado a la acción en su oportunidad).

El código, no ha establecido disposición expresa respecto del plazo de prescripción para la acción pauliana. En el silencio, de la ley, ha de aplicarse la regla genral del Art. 1507 (prescripción común) que es de 5 años.



PROPIEDAD HORIZONTAL

1.- Noción general.- La propiedad horizontal existe cuando un edificio por pisos o departamentos, pertenece a diferentes dueños que están sometidos a un régimen especial determinado por ley, especialmente en cuanto al uso de ciertas partes del edificio.

Esta clase de propiedad tiene mucha importancia especialmente en países que por la densidad de su población tiene el grave problema de la vienda urbana, ya que facilita la adquisición de solo pisos o departamentos para todos aquellos que no pueden hacerlo de una casa completamente independiente.

2.- La propiedad horizontal en Bolivia.- El 30 de diciembre de 1949, fué sancionada una ley que establece en el país este género de propiedad. Consta dicha ley de 4 títulos y 32 artículos distribuidos en el siguiente orden:

Tit 1.- DISPOSICIONES GENERALES .-

Artículo 1.- Los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divida cada piso podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- Cada propietario será dueño exclusivo de un piso o departamento y comunero en los bienes afectos al uso común.

BIENES COMUNES.-

Artículo 3 .- Se reputan bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad, conservación del edificio y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce del piso o departamento de su exclusivo dominio, tales como el terreno, los cimientos, los muros exteriores y soportantes, la obra gruesa de los suelos, la techumbre, la habitación del portero y sus dependencias, las instala

ciones generales de calefacción, refrigeración, energía eléctrica, al cantarillado y agua potable, los vestíbulos, terrazas, puertas de entrada, escaleras, ascensores, patios, y corredores de uso común, desagües de aguas fluviales, etc. Los Bienes a que se refiere el artículo precedente en ningún caso podrán dejar de ser comunes.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE BIENES COMUNES

Artículo 4.- El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del piso o departamento de su dominio.

En proporción a este mismo valor deberá contribuir a los gastos concernientes a dichos bienes, particularmente a los de administración, mantenimiento y reparación y al pago de servicios y primas de seguros. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

Artículo 5.- La obligación del propietario de un piso o departamento por gastos comunes sigue siempre el dominio del piso o departamento, aún respecto de gastos devengados antes de su adquisición y el crédito gozará del privilegio establecido por el artículo 1454 del código civil. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio del derecho para exigir el pago del propietario constituida en mora aún cuando deje de poseer el edificio o departamento y salve además la acción de vigencia del muro poseedor del piso o departamento contra quien haya lugar.

Artículo 6.- Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes; siempre que los emplee según su destino ordinario y sin perjuicio del uso legítimo de los demás.

Artículo 7.- Los derechos y obligaciones de cada propietario en los bienes que se reputan comunes son inseparables del dominio uso y goce de su respectivo piso o departamento. Por consiguiente, en la transferencia, transmisión, gravamen o embargo de un piso o departa-

mentó se entenderá comprendidos esos derechos y no podrán efectuarse --  
estos mismos actos con relación a ellos, separadamente del piso o departa-  
tamento a que accedan.

Artículo 8.- Cada propietario usará del piso o departamento en forma ar-  
denada y tranquila. No podrá en consecuencia, hacerlo ser-  
vir a otros objetos de los convenidos en el reglamento de Co-propiedad--  
o falta de éste aquellos que el edificio está destinado o que deben --  
presumirse por su naturaleza y ubicación o la costumbre del lugar; ni --  
ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propie-  
tarios o que comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio.

Así por ejemplo, no podrá establecer taller, fábrica o industria si el  
edificio se destina a la habitación, ni emplear su piso o departamento--  
en objetos contrarios a la moral o a las buenas costumbres: ni alquilar--  
lo a personas de notoria mala conducta, ni provocar ruidos o algarazas--  
en las horas que ordinariamente se destinan al descanso, ni almacenar --  
en su piso o departamento materias húmedas, infectadas o inflamables --  
que puedan dañar los otros pisos o departamentos.

Quedará prohibido ocupar gradas o corredores de uso común.

Igualmente establecer sanatorios o alquilarlo para ese objeto, así como  
establecer laboratorios o instalaciones que produzcan ruido.

El Juez Instructor a petición del administrador del edificio o de cual-  
quier propietario, podrá aplicar al infractor arresto hasta de quince --  
días o multa de cien a mil bolivianos, y repetir estas sanciones has-  
ta que cese la infracción. Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de  
las indemnizaciones a que haya lugar en derecho.

La reclamación se sostendrá breve y sumariamente, pudiendo el Juez --  
apreciar la prueba en conciencia.

HIPOTECAS O GRAVAMENES

Artículo 9.- El propietario de cada piso o departamento podrá hipotecar lo o gravarlo libremente, y dividido el inmueble de que forma parte en los casos en que se proceda a la división conforme al artículo 17 de esta ley, subsistirá la hipoteca o el gravamen, sin que para ello se requiera el consentimiento de los propietarios de los demás pisos o departamentos.

Artículo 10.- La hipoteca constituida sobre un piso o departamento que se haga construir en un terreno en que el deudor es comunero, gravará su cuota en el terreno desde la fecha de su inscripción en el Registro de Derechos Reales y al piso o departamento que se construya, sin necesidad de nueva inscripción.

Artículo 11.- Para inscribir por primera vez un título de dominio o cualquier otro derecho real sobre un piso o departamento comprendidos en las disposiciones de esta ley, será necesario acompañar un plano del edificio que forma parte. Este plano se archivará y guardará conformidad a lo dispuesto por la Ley de Registros Reales.

La inscripción de títulos de propiedad y otros derechos reales sobre un piso o departamento contendrá a más de las indicaciones del artículo 25 de la ley de 15 de noviembre de 1887 las siguientes:

PROPIEDAD INTELECTUAL

1.- Noción General.- La protección de la propiedad intelectual o del derecho de autor de obras científicas, artísticas, literarias, se inició como consecuencia del descubrimiento de la imprenta que facilitó la reproducción y difusión de las creaciones del espíritu y la consiguiente posibilidad de que se benefician con ellas personas ajenas al autor.

Esta protección consistía anteriormente en privilegios concedidos al -

autor para explotar sus producciones.

La revolución francesa al destruir los privilegios, hizo que las obras fueran consideradas en el dominio público hasta que los autores reclamaron el reconocimiento del derecho de autor.

2.- Legislación boliviana.- Recogiendo aquella realidad, el legislador dictó la Ley de 19 de Noviembre de 1909 que consta de un total de 18 artículos, mediante los cuales se dictan normas estableciendo:

- 1.- La extensión de la propiedad intelectual.
- 2.- Personas que la ejercen y su transmisibilidad por herencia.
- 3.- Prohibiciones para editar obras sin permiso del autor o sus herederos.
- 4.- Derechos de editores de obras póstumas.
- 5.- Formalidades para ejercer el derecho de propiedad intelectual.
- 6.- Sanciones para quienes defraudan los derechos de autor.
- 7.- La imprescriptibilidad.

Dicha ley es la siguiente:

Artículo 1.- La propiedad intelectual comprende las obras científicas-artísticas y literarias.

Artículo 2.- Se ejerce: 1.- por los autores. 2.- por los traductores. 3.- por los editores cuando hacen la edición de una obra inédita. 4.- por los que comprendían y extractan con permiso del autor. 5.- por los herederos en virtud del título de dominio. 6.- por los autores de mapas, planos y diseños científicos. 7.- por los compositores de música, pintores, escultores, etc.

Artículo 3.- Gozan también del beneficio de esta ley el estado, las sociedades artísticas, científicas y literarias, los insti

tutos y cuerpos docentes legalmente establecidos.

Artículo 4.- La propiedad intelectual es transmisible a los herederos -- por el término de 30 años.

Artículo 5.- Nadie podrá editar ni reproducir obras ajenas sin el permiso del propietario o sus herederos.

Artículo 6.- El editor de obra póstuma de autor conocido, goza los derechos de autor durante treinta años contados desde la publicación de la obra, quedando a salvo los derechos de los herederos.

Artículo 7.- El editor de cualquier obra inédita, cuyo propietario no sea conocido ni pueda conocerse legalmente, goza de los derechos de autor por espacio de veinte años, contados desde la publicación de la obra.

Artículo 8.- Se establecerá un registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Instrucción Pública, donde se anotarán -- las obras científicas, literarias o artísticas, que en dicha oficina se presentaren para los fines de esta ley, Cualquier diseño o bosquejo de índole científica y artística sera igualmente anotado.

Artículo 9.- Fuera de los casos establecidos, y fuera del registro de que habla el artículo anterior, los autores depositarán en las Bibliotecas Públicas un ejemplar firmado de sus obras para que se anote en el registro que estas oficinas deben llevar.

Artículo 10.- No gozarán de los beneficios de la presente ley, los que no hubieran llenado las formalidades prescritas por los dos Art. precedentes, por los dos Art. anteriores.

Artículo 11.- Las obras de pintura, escultura, etc., quedan exceptuadas de la obligación del depósito.

Artículo 12.- El plazo para efectuar la inscripción en el registro, será el de un año después de la publicación de la obra, expirado el cual podrá publicarse o reimprimirse por cualquier persona.

Artículo 13.- El plazo fijado no corre cuando la obra se publica por partes, hasta que haya concluido la edición de todas ellas.

Artículo 14.- Los defraudadores de la propiedad intelectual sufrirán la pérdida de los ejemplares ilegalmente publicados que con el valor de los que hubiesen llegado a venderse, serán entregados al defraudado. No siendo conocido el número de ejemplares ilegalmente publicados y distribuidos, pagará el defraudador el valor de quinientos, además de los que hubiesen caído en comiso sin perjuicio de acción criminal, una posterior ley dictada en 1945 modifica estas sanciones con prisión de un mes a dos años y multa de 5.000 a 50.000 Bs.

Artículo 15.- Son casos de defraudación, entre otros:

- 1.- La variación del título o alteración del texto para publicarlo.
- 2.- La reproducción de una obra nacional fuera de la República sin los requisitos legales. Contra las defraudaciones en el extranjero se procederá conforme al Código Penal y a los pactos internacionales.

Artículo 16.- Si alguno vendiere o expusiere para la venta cualquier obra publicada en país extranjero el vendedor será responsable solidariamente con el editor en los términos del artículo 14 y si la obra hubiese sido publicada en país extranjero el vendedor será responsable como si fuese editor.

Artículo 17.- La propiedad intelectual es imprescriptible dentro de los términos fijados por esta ley.

Artículo 18.- Es permitida la expropiación de cualquier obra ya publi-

cada, cuya edición, se hubiese agotado y que el autor o sus herederos no quieran reimprimir, cuando ella no hubiera pasado aún al dominio público. Solo el Estado puede verificar la expropiación, precediendo declaratoria que la autorice, previa indemnización al autor o sus herederos y conformándose en todo lo demás a los principios generales que rigen la materia.

#### PROPIEDAD INTELECTUAL .-

Esta ley que es de 15 de enero de 1945 en su artículo 19, establece correlación al asunto que tratamos, lo siguiente: "No podrá ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica o musical, sino con el título y la forma confeccionada por su autor y con autorización de éste o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de baile así como las audiciones públicas por transmisión a distancia como la radiotelefónica .

Se entiende por autorización implícita del autor, para ejecutar una pieza la venta impresa de la composición musical.

Artículo 20.- A los efectos del artículo anterior se entiende por presentación pública o ejecución, toda aquella que se efectuó en cualquier lugar que no sea un domicilio privado y aún dentro de éste cuando la representación sea proyectada o propalada al exterior.

Artículo 21.- Será reprimido por prisión de 1 mes a 2 años con una multa de 5 a 50 mil bolivianos, con destino al fomento de la Cultura Nacional y el que representara, ofreciera representar públicamente obras literarias sin autorización de los autores o herederos.

ACCION OBLICUA.- Estudiado y analizado por el Dr. C. Morales Guillen veáse en la página 46 - 49.

ACCION PAULIANA.- Igualmente explicado por el Dr. Guillen página 53.



LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1887.- En el Capítulo 2 dispone de los Títulos los Sujetos a inscripción y Efectos de la Inscripción. Dice, en su Art. 7o. Se inscribirán en el registro: 1o. Las hipotecas legales, voluntarias y judiciales claramente especificadas; 2o. Los contratos de venta, sea ésta pura y simple, sea dependiente de una promesa de futuro o sea con subrogación, o con pacto de retroventa; 3o. Los contratos de cambio y los de anticresis; 4o. Los de compañía universal o particular reglados por el libro 3o. Título 1o. del Código Civil, siempre que uno o más de los socios lleven a la sociedad bienes raíces, sobre los cuales llegue ésta a adquirir mediante el contrato, derechos de propiedad, de uso, de habitación o de usufructo; 5o. Los contratos de constitución de dote. 6o. Los contratos u otros títulos de usufructo, uso y habitación; 7o. Los de redención, traslación y reducción de censos o de principales capelánicos; 8o. Las sentencias y laudos arbitrales ejecutoriados que declaren la prescripción adquisitiva de dominio o de cualquier otro derecho real; 9o. Los contratos en cuya virtud se crean o se extinguen las servidumbres; 10o. Los contratos de arrendamiento por más de cinco años, las anticipaciones de alquiler o rentas por más de un año, así como la transferencia de los derechos del arrendatario; 11o. El privilegio resultante de una venta cuyo precio total o parcial adeude el comprador en los casos del Artículo 1451 del Código Civil; 12o. El Privilegio del que ha suministrado dinero para adquisición de un inmueble, según el artículo 1452 del mismo Código y todos los demás créditos privilegiados, comprendidos en el Capítulo 4o. Título 2o. Libro 3o. del Código Civil; 13o.- Las concesiones de minas, canteras u otros aprovechamientos semejantes; 14o.- En General todos los contratos nominados o innominados, así como las disposiciones testamentarias cuyo objeto sea crear, transmitir, restringir o ampliar derechos reales, y en los casos de sucesión abintestato, el auto que confiere la misión en posesión hereditaria.

Artículo 8.- Deben inscribirse igualmente todos los pedimientos y prohibiciones que limitan al derecho o propiedad y la libre disposición de los bienes, tales como los siguientes: 1o.- Las sentencias ejecutoriadas en que se declare una quiebra, o se admita la --

cesión de bienes o se ordene su expropiación; 2o. Los actos en virtud de los cuales se interrumpe la prescripción según el Capítulo 6o., Título 21, libro 3o., del Código Civil; 3o.- Las resoluciones judiciales ejecutorias en que se declare incapaz a una persona y se nombre curador, así como las de rehabilitación, y las que confieren posesión definitiva de los bienes del ausente; 4o.- La renuncia de la mujer casada a los bienes gananciales, hecha conforme al caso 4o., del artículo 975 del Código Civil 5o.- Las sentencias ejecutorias en las que se ordena la separación de los bienes matrimoniales; o se otorgue la administración a la mujer.

Artículo 25.- El asiento de inscripción contendrá ; 1o.- La naturaleza del título, su fecha y la de su presentación en la oficina, con más la hora de ésta y el número del asiento; 2o.- La designación clara del derecho que forma el objeto de la inscripción; 3o.- El tiempo de su duración cuando aparezca determinado; 4o.- La conformidad de la inscripción con la escritura original, o con la certificación o ejecutoria presentada; y 5o.- Todas las circunstancias que respecto del título prescribe el artículo 6o, de esta ley, y las especiales a que dé lugar la naturaleza propia del acto o contrato por inscribir.

LA QUIEBRA.- Existen criterios diversos para ubicar a la quiebra en el ámbito del derecho sustantivo en la órbita del derecho procesal. Según las doctrinas modernas especialmente preconizada por la legislación Italiana, la quiebra participa de ambos criterios, es decir que la esfera de su acción está claramente delimitada, sosteniendo que varios de sus capítulos son procedimientos de ejecución, que tienden a cautelar y conservar el patrimonio del deudor, con medidas análogas al secuestro y embargo, como el aseguramiento de bienes y documentos, fiscalización de correspondencia, que evidentemente están en la esfera del derecho procesal. Y que paralelamente, otros hechos y actos jurídicos de la quiebra están en la órbita del derecho sustantivo, como la comprobación de créditos, liquidación del activo, la consumación de actos bilaterales, los pagos que se realizan, venta de bienes, calificación de créditos, etc., que son materias del derecho sustantivo. Nues-

tro código de Comercio participa de ambos criterios o doctrinas, al establecer en sus artículos una naturaleza de índole procesal y normas de derecho sustantivo.

Todo comerciante que se encuentra en estado de cesación de pagos podrá solicitar la apertura de Concurso Preventivo ( artículo 1487) o todo acreedor podrá pedir la declaratoria del estado de quiebra ( artículo 1542; Código de Comercio). Diremos que incurre en quiebra el comerciante o empresario que haya distraído, ocultado, disimulado, destruido o disipado sus bienes o haya expuesto o reconocido pasivos inexistentes o bien haya sustraído, destruido o falsificado con la finalidad de procurarse a si mismo o a otro, un injusto beneficio o con el propósito de originar perjuicios a los acreedores.

El concurso preventivo es un pacto o convenio que el deudor celebra voluntariamente con los acreedores, merced a su iniciativa exclusiva. Propende, dentro del margen de lo posible, a que la empresa o giro comercial continúe subsistiendo, permitiendo que el deudor en desequilibrio permanezca al frente de la firma, ejercitando el giro comercial, administrándola bajo el control y vigilancia de un Síndico y bajo la dirección del Juez que hizo la apertura, con la salvedad expresa de que no podrá disponer de los bienes de la firma, porque todo acto o hecho que suceda o acaezca, deberá contar irprescindiblemente con la autorización del Juez.

Existe un capítulo que merece nuestra mayor atención y es el que se refiere a los acreedores PRIVILEGIADOS y Ordinarios. El artículo 1504 del código de comercio que dice; (Acreedores privilegiados) La proposición de convenio a los acreedores ordinarios puede quedar sujeta a otra proposición formulada a los acreedores PRIVILEGIADOS o a alguna categoría de éstos. Esta última proposición requiere unanimidad de los acreedores privilegiados para ser aprobada y no obligará a quienes, con posterioridad, soliciten el reconocimiento de sus créditos.

No lograda la unanimidad necesaria, se declarará la quiebra, salvo que

el deudor mejore la propuesta o la garantía relativa a los acreedores ordinarios, de acuerdo al principio de este artículo, la proposición del deudor está condicionada y sujeta a lo que resuelvan los acreedores privilegiados en forma unánime, es decir absoluta, pero que los alcances y efectos del concurso preventivo tienen como fundamento llegar a un acuerdo con los acreedores quirografarios u ordinarios más no de los acreedores privilegiados que pueden o no ingresar al acuerdo, pero que si adoptan este último temperamento, renuncian a sus privilegios.

En realidad, los acreedores privilegiados gozan de la prerrogativa de esa calidad, aún cuando se hubiera aprobado el convenio, porque como efecto de la proposición, se suspenden las acciones ejecutivas de acuerdo al artículo 1514 de contenido patrimonial contra el deudor "salvo las ejecuciones de garantía hipotecaria y prendaria".

#### AUTO DECLARATIVO DE QUIEBRA.-

1.- Inicialmente es el propio comerciante quien formula se lo declare en quiebra.

El comerciante solicita con un **memorial**, adjuntando el balance de la última gestión, la relación patrimonial para responder sus acreencias etc., jurando finalmente la situación.

2.- Solicitud de quiebra por los acreedores: las relaciones de acreedores y comerciantes derivan en juicio ejecutivo; uno o varios acreedores solicitan al juez la declaración de quiebra, en vista de que el comerciante actúa con su conducta nada favorable a sus intereses.

Sentencia de Grados y Preferidos.- La sentencia de grado y preferidos es el fallo final que expide el juez de la **causa** en que forma deben ser pagados los acreedores.

La calificación de quiebra la realiza el juez de la causa, señala en que forma deben ser pagados los acreedores, en base a documentos.

En base a los informes expedidos, el juez de la causa dicta la sentencia de grados y preferidos.

El juez califica a los acreedores:

- 1.- Acreedores prendarios.
- 2.- Acreedores PRIVILEGIADOS: Muebles e Inmuebles.
- 3.- Acreedores hipotecarios: Garantía inmobiliaria.

En los Acreedores quirografarios, se establece un orden.

- 1.- Documento privado debidamente legalizado.
- 2.- Crédito en papel sellado exigido por ley.
- 3.- Obligaciones en papel sellado cualquiera.
- 4.- Obligaciones en papel común.
- 5.- Recibos.

La sentencia de grados y preferidos tiene las ~~emergencias~~ de cualquier sentencia, pudiendo ser susceptible de apelación, ante la Corte Superior de Distrito y en Revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

## TEORIA DEL PATRIMONIO

El concepto de patrimonio es una noción abstracta que se entiende por la razón. Se dice que el patrimonio es el conjunto de bienes, acciones, derechos y obligaciones que tiene una persona. Se han dado muchas definiciones. Dentro del patrimonio se encuentran los derechos y las obligaciones, el activo y el pasivo. La diferencia entre activo y pasivo nos da el patrimonio real y es lo que realmente tiene una persona.

Planiol, dice que el patrimonio es: los derechos y bienes de una persona avaluable en dinero.

Aubry y Rau, representante de la teoría clásica o subjetiva; señala que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona **avaloable** en dinero.

Josserand, por su parte nos dice que, el patrimonio es el conjunto de valores pecuniarios, positivos y negativos, pertenecientes a una misma persona y que **figuran** unos en el activo y otros en el pasivo.

CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO.- Los caracteres propios y específicos del patrimonio son los siguientes:

- a). Solo las personas tienen un patrimonio: Es personal, porque solo las personas pueden adquirir derechos y contraer obligaciones.
- b). Toda persona necesariamente tiene un patrimonio: Inclusive los mendigos o personas pobres de solemnidad, tienen patrimonio porque en cualquier momento pueden adquirir derechos y contraer obligaciones; es un concepto abstracto, es como una bolsa vacía donde entran y salen los bienes.
- c). Cada persona no tiene más que un patrimonio: Todos los autores están de acuerdo con el patrimonio único, mas, algunos **tratadistas** por la vigencia de las instituciones legales se dan casos de pluralidad de patrimo-

nios por excepción, como la herencia con beneficio de inventario que se toma así como una medida de precaución, éste último concepto es dado por Planiol.

- d). El patrimonio es inseparable de la persona: El patrimonio es inseparable de la persona humana, puede transferir esta persona sus bienes, pero sigue teniendo patrimonio porque siempre está en la posibilidad de adquirir; el patrimonio es un concepto abstracto; Josserand, dice que el patrimonio es un atributo de la persona humana, porque en caso de transferencia no se desprende enteramente de la persona; la transferencia opera; en caso de muerte donde se transmite la universalidad del patrimonio a los herederos, en vida de las personas de transferencia se hace solo de algunos de los elementos del patrimonio, y este es independiente de las partes que la constituyen.

COMPOSICION DEL PATRIMONIO Y SU CARACTER.- El patrimonio es el mismo mientras viva la persona y es independiente de los elementos que lo compone, él está formado por los derechos y obligaciones valuables en dinero, así tenemos: los derechos reales, las obligaciones y los derechos de sucesión.

El patrimonio está compuesto por el activo y el pasivo, el primero se refiere a todos los bienes, la fortuna que una persona tiene, mientras que el pasivo se refiere a las obligaciones, las deudas que tiene una persona.

Las características del patrimonio son:

Vinculo CA Y P  
Subrogación real.

- 1.- La universalidad jurídica.
- 2.- Está unido a la persona.
- 3.- Está constituido por derechos de tipo pecunaria.

DERECHOS Y OBLIGACIONES NO PATRIMONIALES, DERECHOS DE POTESTAD, AC--

CIONES DE ESTADO Y CARACTER POLITICO.- Planiol hace esta diferencia: Los derechos y obligaciones extra patrimoniales no son avaluables en dinero ni forman parte del patrimonio de las personas.

Los clasifica en:

- 1.- Derechos políticos: Que forman parte o están en el campo del Derecho Político como el derecho al voto, el derecho a la vida, el honor a las personas, la libertad, etc., no son apreciables en dinero.
- 2.- Derechos de potestad: Potestad paterna o patria potestad y la potestad marital; confiere autoridad a una persona con relación a otra; están reguladas por las normas del derecho privado.
- 3.- Las acciones del Estado.- Son las defensas que la ley confiere a las personas para su defensa o modifican la condición personal como el caso de la denegación de la paternidad, son extra patrimoniales.
- 4.- Derechos personalísimos.- Como el derecho a testar, jubilación, etc. Derechos reales: usufructuo, habitación; se llaman derechos de crédito u obligación.
- 5.- LA UNIVERSALIDAD DE HECHO Y LA UNIVERSALIDAD DE DERECHO A PROPOSITO DEL PATRIMONIO.- El carácter propio del patrimonio está en que existe un vínculo entre el activo y el pasivo, en el primero están los derechos y las creencias y en el pasivo están las deudas y las obligaciones.

Las universalidades de hechos; es el conjunto de bienes de la misma especie que no pueden ser reemplazados unos por otros, es la característica fundamental, por ejemplo una biblioteca, un rebaño. Aquí en los --



ejemplos no hay posibilidad de que sus elementos puedan ser reemplazados unos por otros.

La Universalidad de Derecho.- Es el conjunto de bienes donde todos sus elementos son reemplazables unos por otros, así yo vendo un vehículo lo vendo y adquiero una casa, así como todos los bienes sucesivamente, no interesa que en ese patrimonio haya o no bienes.

DE LA HIPOTECA LEGAL.- El código, no da un concepto de la hipoteca legal.

El concepto de la hipoteca legal, se determina por la finalidad que desempeña esta clase de garantía y, en ese sentido, se la define como la garantía que otorga la ley, en favor de determinadas personas, cuyos intereses patrimoniales necesitan una protección específica (Scaevola).

La hipoteca legal, necesaria o forzosa, como también se la llama, se impone por la ley aún en los casos en que el deudor fuese reacio a constituir la; es independiente de la voluntad del deudor, y aún del mismo acreedor garantizado (Messineo).

Esta independencia de la voluntad del acreedor o beneficiario no excluye a éste de la obligación de hacerla pública mediante inscripción. En el código modelo (ejemplo artículo 2874) como en muchos otros, la hipoteca legal debe inscribirse por los interesados para surtir efectos. La obligación de hacerlo está determinada expresamente.

El código no tiene disposición concreta alguna sobre el particular. No hay indicación precisa, ejemplo en el artículo 1540, que se ocupa de los títulos sujetos a inscripción en el Registro de los Derechos Reales.

La ley de 15 de noviembre de 1887 ( artículo 7o.), hace obligatoria la inscripción de las hipotecas legales claramente especificadas. Resta conocer, si la interpretación judicial ha de considerar comprendida esta ley en la abrogación general dispuesta por el artículo 1569. Si tal -

interpretación es negativa, quiere decir que la inscripción de las hipotecas legales es obligatoria para que surta efectos. Si es afirmativa, puede recurrirse a la solución que deriva de la interpretación de otras disposiciones. Así puede estimarse, interpretando lato sensu el caso 2) del artículo 1382 (quienes pueden solicitar la inscripción de las hipotecas), y el precepto de los artículos 1541 y 1546, que autorizan a toda persona que tenga interés legítimo en asegurar un derecho, a pedir inscripción, que la hipoteca legal puede ser inscrita por el interesado ad libitum, esto es, voluntariamente si así le conviene mejor en sus intereses. Para ser obligatoria esta inscripción, tendría que existir una disposición expresa. No habiéndola, ello no obsta a que el interesado la haga voluntariamente.

La hipoteca legal, sólo tiene lugar en los casos y según las formas autorizadas por la ley, según el precepto del artículo 1360, III, que es, en realidad, la regla general aplicable a las hipotecas legales, las cuales son, entre otras que pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico general, las que señala este artículo.

DE LA HIPOTECA JUDICIAL.- Pese a su nombre, la hipoteca judicial es hipoteca legal (Mazeaud). Quien obtenga una sentencia, civil o penal (por aplicación del artículo 90 del C.P. que establece hipoteca legal de los bienes de los responsables de un delito), de condena o de cualquiera otra providencia judicial de igual eficacia (ejemplo, 496 del P.C.), adquiere título, para inscribir hipoteca, que le asegure prelación a los efectos de la futura ejecución forzosa que él mismo, u otro, este por promover (Messines).

Tiene utilidad práctica, por el hecho de que el acreedor que tiene un crédito ya líquido y exigible, por efecto de la sentencia, puede proceder a la ejecución inmediata sobre los inmuebles del deudor.

La inscripción es necesaria. En rigor, la sentencia confirma o convierte en inscripción, una anotación preventiva (artículo 1552), que es hecha al iniciarse la demanda, mediante la cual el acreedor está a cu-

bierto de cualquier sorpresa judicial, que el deudor pudiera depararle en el curso del proceso.

Las sentencias o laudos arbitrales y las pronunciadas por autoridades extranjeras, constituyen título para la hipoteca judicial, una vez que alcancen el derecho judicial de ejecutoriedad. En el primer caso (Laudos arbitrales), ese decreto de ejecutoriedad ha de suponerse constituido con el decreto de intimación de pago (artículo 491 P.C.: el auto de solvendo del régimen abrogado), que expida el juez competente, una vez que el procedimiento del juicio de arbitradores (artículos 739 y siguientes del procedimiento civil), no contiene previsión ninguna respecto de la ejecución de los laudos, excepto los que las partes convengan en el compromiso (artículo 740, casos 6 ).

El mandato judicial de ejecución en ambos casos, juicios arbitrales y sentencias extranjeras, emana de resolución de la Corte Suprema de Justicia, conforme el procedimiento establecido por los artículos 552 y siguientes del procedimiento civil.

LA HIPOTECA VOLUNTARIA.- El artículo 1372 es concreto, al respecto sólo puede constituir hipoteca el propietario. Por lo demás, dados los requisitos exigidos para su validez (escritura pública e inscripción), evidentemente, es imposible concebir la constitución de una hipoteca sobre bienes ajenos. No debe confundirse esta consecuencia, con la hipoteca constituida por tercero en garantía de un crédito ajeno. Esta posibilidad no varía en modo alguno la regla: el constituyente es el propietario.

Resurge en este punto, la cuestión de la venta de cosa ajena, hacemos referencia a los siguientes artículos:

Artículo 595.- (Venta de la cosa ajena).

I.- Cuando se vende una cosa ajena, el vendedor queda obligado a procurar la adquisición de dicha cosa en favor del comprador.

II.- El comprador pasa a ser propietario en el momento en que el vendedor adquiere la cosa del titular.

Artículo 596.- (Resolución de la venta de cosa ajena).

I.- Si el comprador a tiempo de la venta ignoraba que la cosa era ajena, puede pedir la resolución del contrato, a menos que el vendedor antes de la demanda le hubiese hecho adquirir la propiedad.

II.- Si el incumplimiento a la obligación de procurar la propiedad es por culpa del vendedor, éste queda obligado a resarcir el daño en la forma que señala el artículo 344, mas si el incumplimiento no es dependiente de culpa del vendedor éste debe restituir al adquirente el precio pagado, aún cuando la cosa disminuya de valor o se deteriore así como los gastos del contrato.

III.- El vendedor debe reembolsar además los gastos útiles y necesarios hechos en la cosa, y si era de mala fe, aun los gastos hechos en mejoras suntuarias.

Si no es permitida la hipoteca de cosa ajena, por aplicación del principio nemo dat quod non habet (Planiol y Ripert), que es lo menos no puede concebirse la venta de cosa ajena que es lo más, según elementales reglas de interpretación (argumentum a minori ad maius: si se prohíbe lo menos, con mayor razón se prohíbe lo más).

Para hipotecar, es necesario tener capacidad para enajenar los bienes o derechos que con ella se grava, según la segunda condición explícita dispuesta por el artículo 1372.

El párrafo II de este artículo 1372, es derivación de la teoría de la propiedad aparente y el acreedor hipotecario está obligado a probar no su error personal, sino que el error haya sido común e invencible, que hace regir la máxima error communis facit jus vemos el artículo 950 que trata del (Error de hecho y derecho) dice, es anulable la tran-

sacción por error de hecho o de derecho, si el error, en uno u otro caso, no es relativo a las cuestiones que han sido ya objeto de controversia entre las partes.

El propietario aparente, resulta comúnmente de los contratos simulados. Los terceros que adquieren derechos sobre el inmueble objeto de una venta simulada, especialmente hipotecada, pueden oponerlas al verdadero propietario, porque no surte contra ellos ningún efecto el contradocumento.

El artículo 544, dice, (Efectos con relación a terceros).

- I.- La simulación no puede ser opuesta contra terceros por los contratantes
- II.- Los terceros perjudicados con la simulación pueden demandar la nulidad o hacerla valer frente a las partes; pero ello no afecta a los contratos a título oneroso concluidos con personas de buena fe por el favorecido con la simulación.

Ejemplo de los derechos sujetos a rescisión o a condición artículo 1373 es la venta con pacto de rescate, el artículo 641 dice, (Pacto).

- I.- El vendedor puede reservarse el derecho de rescate de la cosa vendida, mediante la restitución del precio y los reembolsos establecidos por el artículo 645.
- II.- Es nulo, en cuanto al excedente, el pacto de restituir un precio superior al estipulado para la venta.

Que es una venta condicional (Mazeaud), en la cual el comprador y el vendedor son propietarios, el primero bajo condición resolutoria y el segundo bajo condición suspensiva, del ejercicio del retracto.

En esa virtud, cada uno de ellos puede constituir una hipoteca, cuya suerte depende del ejercicio de la facultad de rescate que tiene el vendedor. El problema es de quien acepte asegurar su crédito con una hipoteca.

teca semejante. La posibilidad de que pueda constituirse este tipo de hipotecas, descansa en el principio de la libertad contractual (artículo 454). Si el comprador constituyó la hipoteca, el vendedor que ejercita el derecho de rescate, recobra el bien libre de la hipoteca.

El artículo 647.- Cargas, hipotecas o anticresis constituidas por el comprador) El vendedor que ejerce el derecho de rescate, recobra la cosa libre de las cargas o hipotecas o anticresis con que las hubiere gravado el adquirente.

Respecto de los bienes de incapaces y ausentes, la restricción dispuesta por el artículo 1373, in fine, ha de entenderse referida a la necesidad y utilidad, que debe ser declarada y autorizada por el juez, para fines de la propia conservación de esos bienes, ejemplo artículo 470 del código de familia que dice: De la Autorización Judicial.- (Solicitud y trámite), Cuando se precise autorización judicial se presentará solicitud escrita ante el juez de instrucción familiar.

En el caso de los actos de disposición o de imposición de derechos reales se comprobará sumariamente su necesidad y utilidad respecto a los intereses del incapaz, con todos los medios de prueba que sean conducentes. En el de los que exceden los límites de la administración ordinaria se expondrán los motivos de conveniencia también respecto a los intereses del incapaz.

El juez, después de oír la opinión fiscal y, en su caso, el informe del organismo protector de menores, dictará auto motivado concediendo o negando la autorización solicitada, según mejor convenga al interés del incapaz. Cuando el incapaz es un menor que ha llegado a los dieciséis años debe ser consultado.

Si se trata de una organización de venta, se sacarán los bienes a remate después de concluido el trámite.

La hipoteca sobre bienes indivisos (artículo 1374), se regula según los

supuestos que el precepto enuncia. En el caso del párrafo I), la división de la comunidad no afecta a la hipoteca que por ser indivisible surte sus efectos sobre el todo hipotecado. El párrafo II, se refiere - prácticamente, al derecho que cada copropietario tiene en su cuota propia. Ejemplo, el copropietario de la propiedad horizontal tiene propiedad principal privativa sobre su piso, compartimiento o departamento con el accesorio de la cuota parte de copropiedad de las partes comunes que para los efectos despositivos del derecho de propiedad, se considera un inmueble individual distinto (artículo 185).

La hipoteca constituida sobre esta cuota propia que comprende de las partes comunes, se rige por esta disposición, como la constituida sobre toda porción separada en una comunidad de bienes.

El párrafo III del artículo en examen, supone una subrogación real y surte efectos siempre que la hipoteca sea inscrita de nuevo, con la fecha de la inscripción y el valor que tenía antes de la subrogación.

Esta nueva inscripción, debe gestionarla el acreedor hipotecario afectado por la subrogación real (Messineo). El código modelo (artículo 2825), señala un plazo de noventa días para la reinscripción desde que la división de la cual deriva la subrogación real, se produjo; plazo que la disposición en examen ha omitido señalar.

El párrafo IV, supone una compensación posible entre los acreedores hipotecarios y cesionarios del copropietario, que recibe bienes diversos de los hipotecados o cedidos, cuando aquellos son deudores de éste. Y en caso de que el copropietario, en lugar de bienes en especie, reciba dinero efectivo (sin posibilidad de que se opere la subrogación real de la hipoteca), los acreedores y cesionarios tiene Prelación sobre esa suma de dinero para cobrar sus créditos, en el límite del valor de los bienes hipotecados o cedidos y con la preferencia que derive de la inscripción de los respectivos títulos.

El artículo 1375, tomado del artículo 1473 del código abrogado, es una repetición del segundo período del artículo 1373, que sólo muestra una

deplorable falta de atención en la elaboración de las reglas que contiene el código.

La prohibición de hipotecar bienes futuros, supone una nulidad absoluta. Afecta a la hipoteca en la misma medida en que se grave a los bienes-futuros (Mazeaud). La única excepción que reconoce el Código (artículo 1377), es la posibilidad de hipotecar edificios, cuya construcción está proyectada o iniciada a tiempo de la constitución de la hipoteca. El código modelo (artículo 2823), ha innovado en la materia, aceptando la hipoteca de bienes futuros, condicionada al hecho de que la cosa llegue a tener existencia que, con buen criterio, el Código ha reducido esa posibilidad a la excepción anotada. La razón de la prohibición de la hipoteca de bienes futuros, está en que constituye, la prohibición, un obstáculo opuesto a la usura (Messineo).

La especialidad de la hipoteca, a que se refiere el artículo 1378, reiterando la regla del artículo 1363, ha de entenderse como la necesidad de individualizar específicamente el bien o los bienes constituidos en hipoteca. Se funda el precepto, en la razón de que una hipoteca general -- complicaría de tal modo la situación en el caso de pluralidad de acreedores hipotecarios, ejemplo que cada uno de ellos, tendría derecho de prelación sobre cada uno de los bienes comprendidos en la hipoteca general, sin dejar libre ninguno (Messineo, Mazeaud). La especialidad permite dejar libres los bienes no afectados que, así pueden ser objeto de hipoteca separada.

El código abrogado, admitía la hipoteca general, sobre los bienes actuales y futuros. Se ha hecho bien en descartar esta disposición en el nuevo régimen legal.

La especialidad del crédito garantizado hipotecariamente (artículo 1379) permite a los terceros conocer la causa y el importe del mismo y la parte del bien que está libre de deudas, lo que hace posible al deudor obtener otros créditos, garantizables con el mismo bien.



Ambas individualizaciones: especialidad del bien gravado y especialidad del crédito ( monto cierto), deben hacerse necesariamente en el documento constitutivo de la hipoteca.

En el artículo 1379, el código, apartándose de la redacción clara de su modelo (artículo 2838, código Italiano), ha adoptado la del 1477 del código abrogado, que niega inscripción a la hipoteca condicional, con olvido de la regla del artículo 1373, ya visto, sobre hipotecas que recaen sobre derechos sujetos a condición. El Código Italiano, en su citada disposición sólo se refiere a la indeterminación de valor que deriva, para la inscripción de la hipoteca, en la necesidad de asignarle un valor estimativo necesariamente.

El precepto del artículo 1380, es una simple aplicación de la libertad contractual (artículo 454); que hace innecesario dicho precepto. (10)

---

(10) GUILLEN MORALES CARLOS. Obra citada Pág. 968- 992. Código Civil.

### SUGERENCIAS

Este trabajo unipersonal, nos ha dado la oportunidad de incluir Instituciones como por ejemplo los Bienes, el Patrimonio, la Ley de Propiedad Horizontal, la Acción Pauliana etc., etc. Con relación a esta Institución se ha procedido con el mayor cuidado posible.

Con referencia a la extensión, nos ha dado pauta para llegar a la comprensión de Leyes muy interesantes para nuestro estudio jurídico, creamos que el trabajo no es largo ni corto.

Como no podía ser de otra manera, el Código Civil Boliviano y demás leyes complementarias nos ha servido en todo aquello que la experiencia y la Jurisprudencia califican como bueno y conforme a nuestra realidad Social.

Debemos describir de los Privilegios Industriales, que están regulados por nuestra legislación Boliviana. Los descubrimientos e invenciones, otorgan a sus autores que hayan hecho registrar legalmente la patente de invención, el derecho exclusivo de explotación, por el tiempo y las condiciones que la Ley determina. Se considera invención un nuevo producto industrial, un descubrimiento, un nuevo aparato mecánico o manual, productos industriales o el perfeccionamiento de aparatos o procedimientos ya conocidos. Para que se considere como invención o descubrimiento es necesario que sea: una materia industrial nueva, novedosa, original y que sea de utilidad pública.

EL PRIVILEGIO constituye un derecho que se concede a una persona natural o jurídica, en forma exclusiva; este privilegio puede ser personal y real; es personal, cuando el derecho no puede ser transmitido a sus herederos, porque es una prerrogativa inherente a la persona a más de que es de carácter personal; es real, cuando la concesión del derecho es permanente y puede ser transmitido a sus herederos.

V O C A B U L A R I O

- PUBLICIDAD : Conjunto de medios para divulgar o extender las noticias o hechos.
- TRANSMUTACION : Cambio o conversión de una cosa en otra. Ejemplo la-transmutación de los metales.
- CREDITO : (Latin: creditum) Reputación de Solvencia ejemplo este comerciante no tiene crédito.  
Plazo para el pago: Tres meses de crédito.  
autoridad, aceptación: Este escritor goza de gran crédito en España.
- ABONAR : Satisfacer una deuda.
- SUMINISTRO : Proveer a uno de alguna cosa.
- FISCO : Tesoro público; entidad encargada de percibirlo y administrarlo.
- IMPUTACION : Acto de atribuir a otro alguna culpa, delito o acción.  
En materia comercial es sinónimo de cargo o débito, y también apropiación de una partida deudora o acreedora a la cuenta en donde debe registrarse.
- DEBITO : Deuda.
- LIQUIDACION : En la esfera comercial, es la cuenta que se formula para determinar los beneficios o pérdidas que resultan de un negocio, a lo que corresponde a cada interesado en una herencia.
- LIQUIDEZ : Dícese de la relación entre los recursos disponibles y a realizar a corto plazo, y las deudas o compromisos que han de cancelarse durante él.

LIS : Pleito, contienda judicial y la cosa u objeto mismo -- sobre el que se litiga.

DEVENGADO, DE-  
VENGAR : Adquirir, ganar ejemplo devengar un salario.

BENEFICIO : Derecho que le corresponde a uno por ley o privilegio.

BENEFICIOS SO-  
CIALES : Por ejemplo del sueldo Indemnizable.- Ley de 9 de no -- viembre de 1940.

Art. 1ero.- Para los efectos de las leyes sociales re-  
lativas al pago de jubilaciones, pensiones, montepios,  
los desahucios, indemnizaciones etc., se consolidan co-  
mo sueldo Único los sueldos básicos, las bonificacio--  
nes legales, las voluntarias acordadas por los patre--  
nos y en general todas las remuneraciones actualmente-  
percibidas por los empleados y obreros del comercio, --  
la industria y las instituciones bancarias, sin exclu-  
sión alguna, por mucho que al hacerse los aumentos vo-  
luntarios, se hubiese establecido por las Empresas o --  
instituciones que ellos no serán considerados para ta  
les beneficios sociales.

PRESTACION SO-  
CIAL : Cantidad pagada por un organismo de seguridad social -- a sus asegurados, con motivo de accidente de trabajo, -- enfermedad, invalidez, familia numerosa u otras cir -- cunstancias.

PRESTACION : Acción y efecto de prestar.

SERVICIO : Renta o tributo.

RETRIBUCIONES, RE-

TRIBUIR

: Pagar: retribuir los servicios de un criado dueño de obra.

COMITENTE

: Propietario, el que encarga a otra contratista la realización de una obra.

DE LOS PRIVILE-

GIOS

: No se da privilegio sobre los bienes del tercero no deudor.

IMPUESTO

: Contribución, carga o tributo que grava las propiedades de los particulares, mercancías, industrias, etc., para hacer frente a las cargas públicas y a la realización de los fines del estado. Son directos los satisfechos directamente por el contribuyente gravándole la fortuna, la propiedad urbana o rural, etc., y son indirectos los que gravan productos destinados al comercio, siendo satisfechos por los consumidores de una manera indirecta y proporcional.

REGISTRO

: Dícese de la oficina y de los libros en los que se anotan o inscriben determinados actos o contratos que la ley exige que consten de un modo solemne y permanente.

SUPLETORIO

: Dícese de lo que reemplaza, sustituye o complementa.

RESPONSABILIDAD

CIVIL

: Consiste en la reparación del daño, o sea en la restitución de la cosa cuando ello sea posible, y la indemnización de perjuicios. Esta responsabilidad no se extingue con la penal y subsiste hasta en los casos de irresponsabilidad penal, pudiendo afectar a terceros.

CONCESIONARIO,

CONCESION

: Privilegio, derecho que obtiene del Estado para una explotación ejemplo, obtener la concesión de un ferrocarril. ( sinónimo, cesión).

EVENTUALMENTE

: Casualmente.

MONTEPIO

: Establecimiento de caridad público o privado. Depósito de dinero que para socorrerse forman los miembros de un cuerpo o sociedad.

LICITACION

: Acto de comprar o vender en subasta pública. Solicitar mediante concurso, la adquisición de un a cosa o la prestación de un servicio, que previa publicación del pliego de condiciones se adjudica al concursante que mejores ventajas ofrezca.

COPARTICIPE

: Que participa con otro.

EXPENSAS

: Gastos y costas de un juicio.

LITIS EXPENSAS

: Costas o gastos causados o que se presume que van a originarse en el seguimiento de un pleito.

También se designan así los fondos asignados a litigantes que no disponen libremente de sus bienes, para que atiendan a dichos gastos.

IMPAGOS

: No pagado.

ALZADA

: Locución sinónima de la de apelación.

ALZADO

: Denominase así a quien quiebra dolosamente para defraudar a sus acreedores.

EVALUACION, EVA-

LUAR

: Fijar con cálculo el valor o el precio de una cosa o de un conjunto de bienes.

TENEDOR

: El que posee una cosa a nombre de otro. El portador de una letra de cambio, título de venta, documento comercial, etc.

CASACION

: Acción y efecto de anular y declarar de ningún valor ni efecto lo hecho, con manifiesta infracción de las leyes o de doctrina legal, o por quebrantar las formas del juicio.

CESAR

: Anular o invalidar para en lo sucesivo un instrumento o documento por sentencia o por decisión de autoridad competente.

SUBSIDIARIO

: Dícese de la acción o de la responsabilidad que suple o afianza a otra principal.

EXEQUIAS

: Funerales.

SINDICO

: El que en un concurso de acreedores o en una quiebra establece las cuentas y recauda todo lo perteneciente a la masa. También se llaman así todos los que ejercen la representación de una sociedad comercial o industrial, o de una corporación.

IPSO FACTO

: Que significa " inmediatamente " "en el acto".

REQUERIMIENTO

: Ver Requisición.

REQUISICION

: Voz sinónima de requerimiento, que es el aviso que hace la autoridad al notificar o hacer saber una decisión de ella.



El requerimiento es judicial cuando el acto ha sido dispuesto por un juez o tribunal.

ADJUDICACION

: Acción y defecto de adjudicar o adjudicarse.

Declaración de que una cosa corresponde a una determinada persona o se le confiere, reconociéndola como de su pertenencia.

Por lo común se habla de adjudicación, con referencia a herencias particiones, remates, concursos para la provisión de cargos, concesión de obras o trabajos.

REMITIR

: Comprar una cosa que antes se había vendido o poseído

Librar de una obligación o extinguirla, librar de una obligación, de una cosa hipotecada, prendada o sujeta a otro gravámen.

ERGA OMNES

: Locución latina que significa "respecto de todos" o "Frente a todos".

ACCION DIRECTA

: Es la correspondiente a cada una de las partes que intervinieron en un negocio jurídico, para exigirse mutuamente el cumplimiento de lo pactado.

BIENES

: Llámense así las riquezas o conjunto de bienes pertenecientes a una persona, exclusión hecha de sus deudas, y que integran su patrimonio.

En materia de derecho se consideran como bienes todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación. Si partimos del concepto de la palabra bienes, ellos abarcan y encierran todo el patrimonio del hombre integrado no sólo por los bienes materiales sino también por los inmateriales, derechos y acciones, -

que podemos clasificarlos en :

BIENES ABANDONADOS

: Dicese los que no tienen dueño por haberse éste desprendido de su posesión con ánimo de no continuar en el dominio de ellos.

BIENES ABINTESTATO

: Son todos los que componen el acervo hereditario de una persona que muere sin testar.

BIENES ACCESORIOS

: Lo son aquellos cuya existencia y naturaleza están determinados por otra cosa de la que dependen, o a la que están adheridos.

BIENES ADVENTICIOS

: Los que al hijo de familia, sometido a la patria potestad, adquiere por su trabajo en algún oficio, arte o fortuna, donación, herencia o legado.

BIENES ALODIALES

: Los raíces libres de toda carga y derechos señoriales, sin más defenza o garantía que la de su propietario.

Los dominios alodiales nacieron cuando los germanos invadieron España, y posteriormente se ampliaron con las donaciones hechas por los reyes y con las adquisiciones que hicieron los caudillos de la Reconquista.

La propiedad alodial desapareció al convertirse los alodios en feudos sometidos a los gravámenes de los señores feudales.

BIENES CASTRENSES

Y CUASICASTRENSES

: Los adquiridos por el hijo de familia en castillo, o en la corte de un rey o príncipe, según las partidas, incluso los que le daba el padre al tiempo de incorporarse al ejército y los que adquiría en él por las donaciones, herencias o legados de sus compañeros de armas.

Los bienes Cuasicastrenses eran los adquiridos por los hijos en el ejercicio de las letras y en el desempeño de cargos públicos o por donación del rey o de algún señor.

BIENES COMUNES

: Los que no pertenecen a nadie y son de uso general como el aire, el mar, etc., y también los que pertenecen a dos o más personas, encontrándose en estado de indivisión. También son bienes comunes los muebles y las cosas fungibles que el marido y la mujer adquieren por herencia, legado o donación, con los que aporten al matrimonio, si no constan en escritura pública o privada.

BIENES CONCURSADOS

DOS

: Los pertenecientes a una persona, no comerciante, que son cedidos a sus acreedores.

BIENES CONSUMIBLES

QUE

: Aquellos que se acaban al primer uso que se hace de ellos; y los que terminan para quien deja de poseerlos por no distinguirse en su individualidad.

BIENES CORPORALES

E INCORPORALES

: Los primeros son los que tienen existencia real y tangible, como una casa, un campo, una mina; y los segundos, los que carecen de ella, como el usufruc-

to, las servidumbres, las herencias, y en general todos los derechos.

BIENES FUNGIBLES

Y NO FUNGIBLES

: Los primeros son los que se consumen, pudiendo en cambio sustituirse por otros de la misma calidad e igual cantidad. A la segunda corresponden todos los demás Bienes ~~Gr~~nciales, Bienes Hereditarios.

BIENES INMUEBLES

: Los que no se pueden mover ni trasladar de una parte a otra, sin destruirlos o deteriorarlos. Los inmuebles pueden serlo por su naturaleza, por su destino o por el objeto a que se aplican. Lo son -- por su naturaleza, entre otros, los edificios, los campos y los frutos pendientes de los árboles.

Por su destino, los objetos que el propietario de un fundo ha puesto en él para su servicio, explotación o labores, tales como los animales que se dedican al cultivo, también son, las cosas muebles -- que el propietario ha unido a la casa con ánimo de que formen parte de ella asegurándolas con yeso, cal o cemento o poniéndolas de modo que no puedan separarse sin romperlas o deteriorarlas, ni tampoco la parte del fundo a que están unidas.

Por su objeto, las servidumbres reales, las acciones para reivindicar un inmueble, los derechos -- perpetuos que pueden constituir hipoteca o admitir gravamen.

BIENES MOSTRENGOS

: Los que se encuentran perdidos o abandonados sin que conozcan su dueño, se pueden reclamar si aparece el dueño.

BIENES VACANTES

: Llámense así los inmuebles abandonados por sus dueños desconocidos. Esta clase de bienes pasa a formar parte de los bienes privados del fisco nacional, o de las municipalidades.

BIENES MUEBLES

: Los que sin alteración ninguna, pueden moverse de una parte a otra, ya sea por sí mismos, como los animales.

BIENES PARAFER-  
NALES

: Los que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquieren después de constituida ésta, sin agregarlos a ella.

NOVACION

: Modo voluntario de extinguirse las obligaciones cuando otras nuevas, o la transmutación de una obligación antigua en otra nueva que la extingue. Consiste en modificar las anteriormente existentes variando su objeto o condiciones, o sustituyendo la persona del deudor o subrogando un tercero de los derechos del acreedor.

La novación no se presume, Es preciso que la voluntad de las partes se manifiesten claramente en la nueva convención; pues las alteraciones en la primitiva obligación que no afectan al objeto principal o a su causa, serán sólo modificativas de la obligación, pero no la extinguen.

CREDITO

: Opinión que se tiene de una persona, de que pagará o satisficará actualmente los compromisos que contraiga. Es también la facultad de emplear un capital ajeno con el compromiso de restituir el mismo capital o su equivalente en una época determinada, más los intereses que correspondan.

CREDITOS PRIVI-  
LEGIADOS

: Los que gozan de preferencia para ser pagados antes que otros.

ACREEDOR

: El que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación. Frente al deudor, sujeto pasivo de la relación jurídica creadora de su deuda, el acreedor es el sujeto activo, facultado para demandar la satisfacción de lo debido .

El acreedor puede reclamar judicialmente contra el deudor y después de haber perseguido sus bienes.

ACREEDOR PERSONAL  
QUIROGRAFARIO

: El acreedor personal que hace constar su crédito en instrumento privado, ejemplo vale, pagaré resguardado u otro documento hecho entre los interesados.

SE LLAMA QUIRO -  
GRAFARIO

: De las dos palabras griegas Cheir, mano y graphein escribir; es decir, que estos acreedores tienen un título o instrumento escrito de mano de su deudor

ACREEDORES CON  
PRIVILEGIO O  
PRIVILEGIADOS

: Dícese de aquellos que tienen derecho a que sus créditos les sean abonados con preferencia a los otros anteriores, ejemplo, quien anticipó los gastos causados por la enfermedad y entierro del deudor.

MANDATO

: Contrato por el que una persona (mandatario o representante) se obliga a prestar algún servicio

o hacer algo por cuenta o encargo de otros (mandante o representado) con carácter gratuito, sin excluir una renumeración en concepto de honorarios en favor del mandatario.

El mandato puede ser civil, ejemplo una parte da a otra poder, para que realice una serie de actos jurídicos.

#### EL MANDATO COMERCIAL

##### CIAL

: Es un contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

#### DERECHO DE

##### RETENCION

: Derecho que tiene el acreedor a conservar en su poder una cosa que pertenece a su deudor con la obligación de devolvérsela cuando le satisfaga lo adeudado.

#### LOS LEGADOS

##### DEFINICION

: El legado es una disposición testamentaria por la cual el testador designa la persona o las personas que, a la muerte de él, se beneficiarán, ya sea de la totalidad ó de una parte alícuota de su patrimonio, ya sea de ciertos bienes determinados.

El legado es una liberalidad por de muerte.

#### DESIGNACION DEL

##### LEGATARIO

: La designación del legatario en el testamento no está sometida a ninguna formalidad, es válida desde el instante en que sea evidente la identificación del legatario. Un nombre propio, simples iniciales una indicación como la de "mi sobrino", "mi criado"

son suficientes.

INCOAR

: Comenzar un pleito, un proceso.

CURATELA

: Guarda legal, con regulación idéntica a la tutela, ejercida sobre personas libres y púberes que por su edad, salud u otras deficiencias no podían hacer pligamente uso de su capacidad jurídica.

AB - INTESTATO

: Procedimiento judicial para la adjudicación de bienes en favor de los herederos de quien muriere sin testar o bajo testamento nulo.

COPARTICIPE

: Que participa con otro.

ASISTENCIA FAMILIAR

: La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

REMISION

: Acto por el cual se perdona o declara extinguido algo.

CODIGO DE FAMILIA

: Art. 32 (Carácter inalienable e inembargable). Los bienes que constituye el patrimonio familiar son inalienables e inembargables.

DERECHOS PERSONALES

: Estos derechos, llamados también de crédito o de



obligación, ofrecen un contenido patrimonial de carácter relativo y exigible. El derecho de crédito es una relación entre dos personas, de las cuales una es el acreedor que puede exigir de la otra, el deudor, un hecho determinado, apreciable en dinero; pero si la relación se considera del lado del deudor, la deuda que figura en su pasivo constituye una obligación. Los Romanos se sirven exclusivamente de la palabra Obligatorio para designar tanto lo referente al crédito como a la deuda.

#### DERECHOS REALES

: La relación de las cosas con las personas tiene que ser siempre la de que aquellas que estén sometidas al poder del hombre sirviéndole de medio para sus fines.

El derecho sobre las cosas consiste en que la persona pueda disponer de ellas o utilizarlas de cualquier modo, aplicándolas a sus necesidades.

La relación que se establece sobre la cosa es directa e inmediata y como se establece en diversos modos, da lugar a distintos derechos reales que podemos reunir y que son. El dominio, posesión, derechos limitativos del dominio.

Art. 1393.- Código Civil ( Preferencia entre acreedores hipotecarios y anticresistas) La preferencia entre acreedores hipotecarios, de cualquier clase que sean, y entre éstos y los anticresistas, se regula por la prioridad de su inscripción en el registro, para lo que se tomará en cuenta el día y la hora.

DISARTRIA

: Dificultad de articulación.

CODIGO MINERO

HIPOTECA

: Art. 178.- Las concesiones de explotación, las de --  
desmontes, escorias y relaves, así como las plantas --  
de beneficio y fundición, podrán hipotecarse en la --  
misma forma establecida para la propiedad inmueble, --  
quedando sujeto al contrato a las leyes vigentes so- --  
bre hipoteca, y debiendo tenerse en cuenta indivisi- --  
bilidad de las concesiones.

Art. 180.- Los contratos sobre créditos hipotecarios  
deberán inscribirse en el Registro Minero, sin perjui-  
cio de su inscripción en el Registro de Derechos Rea-  
les.

INTIMACION

: Acción y efecto de declarar, notificar o hacer saber --  
algo especialmente con autoridad o fuerza, para que --  
sea hecho.

INTIMAR

: Acto de hacer saber una providencia para que se cum- --  
pla.

PROTOCOLO

: Dícese, finalmente, del libro registro en que el es- --  
cribano público inscribe y conserva los instrumentos  
por él autorizados. El incluir o incorporar al protoco- --  
lo los actos e instrumentos públicos emanados de ju- --  
risdicción extranjera, o los instrumentos privados pa- --  
ra darles autenticidad y carácter de públicos, se lla- --  
ma protocolización.

LIBRAR

: Expedir o dar alguna orden, libranza o decreto. Sen- --  
tencia o decidir. Dar o entregar alguna cosa. Preser- --  
var a uno de algún mal o peligro, o sacarle de un apu- --  
ro.

ASIGNACION

: Acción y efecto de asignar o señalar lo que corresponde a una persona o cosa; y también nombrar, designar

En el derecho francés, el término asignación indica un acto del oficial de justicia por la que una persona emplaza a otra en justicia, tras el fracaso de una tentativa de conciliación.

En materia criminal, correccional, de simple contravención de policía, o ante el juez de paz en materia civil, toma el nombre de citación. Ante un tribunal de comercio o de primera instancia se denomina assignement .

IN SOLUTUM

: Expresión latina que significa "en pago". Suele usarse cuando en pago de la deuda se da o adjudica al acreedor alguna cosa inmueble o raíz del deudor.

COMPATIBILIDAD

: Calidad de compatible ejemplo compatibilidad de humor de carácter.

COMPATIBLE

: Que puede existir con otro o entenderse con él.

DACION EN PAGO

: La dación en pago es la operación por la cual el deudor transmite la propiedad de una cosa a su acreedor que acepta recibirla en lugar y en pago de la prestación debida.

REQUISITOS

: La dación en pago está subordinado a la transmisión de propiedad instantánea y a la entrega inmediata de la cosa dada en pago. Los títulos al aportador pueden constituir objeto de una dación en pago.

NATURALEZA JURÍDICA

: La dación en pago no se traduce en una novación ni en una compraventa o permuta. Es un pago de un género particular. No obstante, presenta ciertos caracteres de la compraventa o de la permuta; porque, como esos contratos, realiza una transmisión de propiedad.

CESIÓN DE BIENES

: Se la define, como el abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas.

Hay dos clases de cesión de bienes. La cesión voluntaria de bienes y la cesión judicial de bienes.

LA CESIÓN DE CRÉDITOS

: La cesión de crédito es la convención por la cual el acreedor (el cedente) transmite a otra persona (el cesionario) su derecho contra su deudor (el cedido).

El deudor cedido no interviene en la operación, con relación a la cual es un tercero.

REVOCACIÓN Y RESCISIÓN

: Son dos términos muy parecidos. Suele utilizarse más bien el término de revocación cuando la supresión de los efectos del contrato emana del acuerdo de las mismas partes, y recae sobre un contrato cuyo cumplimiento no ha comenzado. Por el contrario, se habla con preferencia de rescisión ya sea cuando la supresión de los efectos del contrabando se impone, por el legislador o el juez, ya sea porque aún siendo amistosa pone fin a los efectos de un contrato que estaba en curso de cumplimiento.

Por lo tanto, se dirá con frecuencia que las partes

han revocado una compraventa no consumada todavía, y que han rescindido un contrato de arrendamiento en curso.

La revocación y la rescisión no son retroactivos.

EL PAGO CON  
SUBROGACION

: La subrogación es la sustitución, en una relación de derecho, de una cosa en lugar de otra (Subrogación real) o de una persona en vez de otra (Subrogación personal).

LA SUBROGACION  
REAL

: Supone una cosa que ocupa el lugar de otra cosa.

La Subrogación real asegura así la igualdad entre los patrimonios o entre las masas de bienes.

EN LA SUBROGA-  
CION PERSONAL

: Existe una sustitución jurídica de una persona por otra.

El pago con subrogación en un caso de subrogación personal.

DERECHO CLA-  
SICO

: El derecho objetivo procedente del jus civile y del pretorio que fue interpretado por la jurisprudencia.

Nació y se aplicó desde el final del siglo II A.C. hasta el III de nuestra era. El que surgió a partir de esta época y de este derecho hasta la compilación de Justiniano, se llamó Derecho posclásico.

PRIORIDAD

: Anterioridad, en el tiempo o en el orden de una cosa respecto de otra que depende o procede de ella.

Qui prior est tempore, potior est Jure: Lo que es primero en el tiempo lo es también en el Derecho.

BONORUM EMP-

TOR

: En Roma era el adquirente o comprador de todos los bienes concursados de un deudor.

USUFRUCTO

El usufructo es un derecho real, vitalicio como máximo que le confiere a su titular el uso y el goce de una cosa que pertenece a otro o el de un derecho de que es titular otra persona.

El usufructo le confiere al usufructuario el usus y el fructus; por lo tanto, el usufructuario es el que tiene la cosa en su poder .

El nudo propietario conserva el abusus.

El usufructo es un derecho temporal, a lo sumo vitalicio, unido a una persona no puede sobrevivir a ella.

Cuando se le ha asignado un término cierto, concluye a partir del fallecimiento del titular aunque su muerte sea anterior al término establecido.

El usufructo le confiere a su titular un derecho real.

DEFINICION

: El usufructo es un derecho Real, vitalicio como máximo que le confiere a su titular el uso y el goce de una cosa que pertenece a otro o el de un derecho cuyo titular es otra persona; es susceptible de posesión.

Constitución política del Estado.

Artículo 26.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecida conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos Municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Artículo 27.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

JUICIO EJECUTIVO

: Procedimiento sumario que tiene por objeto el cobro de obligaciones exigibles de dar cantidad líquida de dinero o valor, siempre que se deduzca la acción en virtud de título que traiga aparejada ejecución. Por medio del Juicio Ejecutivo se persigue el embargo y venta de los bienes del deudor a fin de hacer efectiva la obligación contraída.

Juicio ejecutivo es aquél en que un carácter persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de un acto por instrumentos que según ley tienen fuerza bastante para el efecto.

JUICIO ORDINARIO

: Procedimiento empleado para la substanciación de todos los juicios a los que la ley de forma no les da una tramitación especial. Todas las contiendas judiciales entre las partes, que no tengan señaladas una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordi

nario.

JUICIO ORDINA-  
RIO DE PURO DE-  
RECHO

: El juicio ordinario de puro derecho es aquel en que - hallándose justificados los hechos, sólo se disputa so- bre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada.

Causa ordinaria de puro derecho, es aquella en que - sólo se disputa sobre la aplicación de la ley a cosa- cuestionada, justificados los hechos con documentos- o por expreso consentimiento de las partes.

LA PARTICION DEL  
PATRIMONIO FAMI-  
LIAR

Definición

Liquidación y

Partición

: Cuando varios causahabientes universales o a título - universal reciben una misma sucesión, se encuentran - en indivisión; deberán proceder a la Partición para - ponerle término a esa situación y adquirir la propie- dad dividida de los bienes que representen la parte - a la cual tengan derecho. La partición, lato sensu com- prende el conjunto de las operaciones necesarias para la fijación de los derechos privativos de los cohere- deros; es decir, las operaciones preliminares o liqui- dación en especial la transformación en dinero líqui- do de la totalidad o de parte de los bienes suces- rios y la partición propiamente dicha, que es la dis- tribución de los bienes de la masa entre los condomi- nios.

Las operaciones de liquidación y de partición no son- peculiares de la indivisión sucesoria; son necesarias



siempre que se quiera poner término a un condominio sea cual sea su origen.

EL PATRIMONIO  
FAMILIAR Y LOS  
PELIGROS DE LA  
PARTICION

: En las manos del de cujus el patrimonio constituía un conjunto que aseguraba la existencia de la familia; podía comprender una explotación rural, mercantil o industrial.

La partición rompe esa unidad; cada coheredero recibe una cuota parte, con frecuencia muy exigua para ofrecer real utilidad.

L.O.J.

: Artículo 122.- Son atribuciones de los jueces de partido en materia civil.

7.- Conocer, en los casos previstos por ley, los procedimientos administrativos declarados contenciosos y, en general, todos aquellos procedimientos que les están atribuidos por las leyes especiales.

CODIGO MINERO

: Artículo 175.- Podrá darse en arrendamiento las concesiones de explotación, y las de desmontes, escorias y relaves, desde que tengan auto de adjudicación. Estos contratos están sujetos a las leyes comunes de la locación. El arrendatario sólo podrá sub-arrendar el todo o parte de la concesión, con el permiso expreso del concesionario.

CODIGO MINERO  
Artículo 183

: Siendo las concesiones susceptibles de hipoteca, el acreedor podrá llevar la ejecución u otro litigio, hasta el remate del bien comprometido. En los trámites judiciales, no habrá embargo ni secuestro, los

que se sustituirán por la intervención.

RESTITUIBLE

: Dícese de aquello que puede restituirse ejemplo capacidad restituable en plazo fijo.

RESTITUIR

: Devolver lo que se posee injustamente ejemplo restituir bienes ajenos.

ABSOLUCION

: Acción y efecto de absolver. En términos generales, la absolución se halla constituida por una resolución procesal definitiva dictada en favor del demandado o acusado en juicio mediante la cual el juez lo declara libre o quitto de la demanda o acusación.

CONDICION SUS-  
PENSIVA

: Es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento de un derecho y de una obligación correlativa, ejemplo si apruebas la asignatura de contratos te regalaré un auto.

CONDICION RESO-  
LUTORIA

: Es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la resolución o extinción de un derecho o de una obligación correlativa ejemplo te presto mi auto hasta que vuelva de Sucre.

DISPENSA

: Privilegio o excepción graciosa de lo ordenado por las leyes. El instrumento escrito que contiene la dispensa.

INHIBICION

: Impedir que un juez prosiga en el conocimiento de un asunto o desprenderse de la jurisdicción por declarar su incompetente.

Traba la libre disposición de los bienes inmuebles.

bles de una persona para garantizar una deuda y evitar que sea disminuido el patrimonio del inhibido. Para que la inhibición tenga efectos contra terceros debe anotarse en el Registro de la Propiedad caducando a los cinco años del día de su presentación si antes no hubieren sido reinscritas.

MUTATIS MUTAN-  
DIS

: "Cambio lo que debe cambiarse".

DEFERIR

: Adhirirse al dictamen dentro, por respecto, moderación o modestia.

Se dice que se defiere el juramento a la parte contraria cuando se está por lo que ella jure.

Aplicaciones del principio de individualidad de la hipoteca, las hay, en el Art. 754; 2do. Inciso del tercer apartado del Art. 853 y en el Art. 2825 (C.-Italiano).

DEMANDA RECON-  
VENCIONAL

: Lo es cuando en la contestación u oposición a la demanda, el demandado pasa al ataque ejercitando una acción contra el actor para que se ventile en el mismo pleito (ver: Reconvención).

ESPECIE

: En lo jurídico, la especie es el hecho o caso particular sobre el que recae una decisión. Para evitar errores y dudas es preciso atenerse a la letra de la ley y sobre ella analizar y deslindar concienzudamente el caso para no confundirlo con otro semejante.

- COMINATORIO : Que amenaza, ejemplo un mandato conminatorio.
- EMPLAZAMIENTO : Acto procesal por el que se cita a una persona bajo-  
apercibimiento, para que ejecute determinado acto --  
o comparezca ante un juez o tribunal dentro del plazo  
que se le señale. El emplazamiento se diferencia de-  
la citación en que aquél tiene por objeto la compare-  
cencia en el juicio o en cualquiera de sus instancias  
mientras que la citación es para presenciar alguna --  
diligencia o tomar parte en ella.
- EMPLAZAR : Citar a uno mandándole comparecer ante el juez en seña-  
lado día y hora.
- IMPUGNAR : Combatir, atacar, impugnar un argumento.
- COLUSIONES,  
COLUSION : Convenio, contrato o acuerdo secreto entre dos o más-  
personas con objeto de engañar o perjudicar a un ter-  
cero. La Colusión envuelve el concepto genérico de -  
dolo o fraude, dando lugar al ejercicio de acciones -  
civiles o penales, según las circunstancias que en --  
ello concurren.
- ACCION RESO-  
LUTORIA : La deriva de una condición que al cumplirse da lugar-  
a la resolución de las obligaciones por dicha condi--  
ción efectuada, reponiéndose las cosas al Estado que-  
tenían antes de contraer aquéllas.
- TERCERIA : Procedimiento civil en los juicios ejecutivos u ordi-  
narios en el que interviene un tercero que alega el -  
el dominio o el mejor derecho de la cosa objeto del-  
juicio principal o embargada.

LA TERCERIA ES

DE DOMINIO

; Cuando el tercero reclama la liberación del bien embargado, por alegar un derecho sobre él, suspendiéndose el procedimiento del juicio hasta su resolución definitiva si la sentencia está consentida o ejecutoriada; y es de mejor derecho cuando pretende hacer valer la preferencia de un crédito suyo sobre el que aduce el ejecutante. En este caso no se impide el curso del procedimiento y el juicio ejecutivo prosigue hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- MESSINEO FRANCISCO  
"MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.  
Ediciones Jurídicas Europa - América  
"DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES"  
Tomo 40  
Págs. 63 - 64           B.P.  
Año 1971  
Buenos Aires.
  
- 2.- MOYA QUIROGA VICTOR  
"REGIMEN DE EXPROPIACIONES Y SISTEMA  
HIPOTECARIO DE BOLIVIA"  
Editorial Universo  
Págs. 38 - 40           B.P.  
Año 1975  
La Paz - Bolivia
  
- 3.- MAZEAUD HENRI, LEON, Y JEAN  
"LECCIONES DE DERECHO CIVIL"  
Editorial EJEA.  
Traducido Luis Alcalá Zamora  
Tercera Vol. I.  
Pág. 184                B.U.  
Año 1974  
Buenos Aires.
  
- 4.- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA  
CODICE CIVIL BOLIVIANO  
Editorial Universo  
Pág. 363                B.P.  
Año 1975  
La Paz - Bolivia.

- 5.- MORALES GUILLEN CARLOS  
"CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL"  
Imp. Unidas  
Pág. 254 B.P.  
Año 1978  
La Paz - Bolivia.
- 6.- MESSINED FRANCESCO  
"CODIGO CIVIL ITALIANO  
t. 1 Introducción  
Ed. Argentea EDEA  
Pág. 428 B.P.  
Año 1971  
Buenos Aires.
- 7.- MORALES GUILLEN CARLOS  
"CODIGO CIVIL"  
Concordado y anotado  
Edit. Los Amigos del Libro B.P.  
Año 1977  
La Paz - Cochabamba.
- 8.- GAZETA OFICIAL DE BOLIVIA  
CODIGO DE COMERCIO  
Editorial Universo  
Pág. 442 B.P.  
Año 1977  
La Paz - Bolivia.
- 9.- Dr. GONZALO FERNANDEZ DE LEON.  
"DICCIONARIO JURIDICO"  
4T. Ediciones Contabilidad Moderna  
Edit. Bartolome  
Año 1972  
Buenos Aires.



- 10.- ROGER HUET JORDAN Y HUGO MIRANDA  
"LEGISLACION MENERA DE BOLIVIA"  
Talleres Gráficos Bolivianos  
Págs. 116. 117-  
Año 1969  
La Paz -- Bolivia.
  
- 11.- ABRAHAM MALDONADO  
" PROCEDIMIENTOS ESPECIALES"  
Edit. Talleres Gráficos de la Imprenta  
de la U. M. S. A.  
Pág. 257  
Año 1967 -- 1970  
Pa Paz -- Bolivia.
  
- 12.- Dr. MARCELO CALDERON SARAVIA  
" LA QUIEBRA MATERIA DEL NUEVO CODIGO  
DE COMERCIO"  
"PRESENCIA" 10 de enero de 1978  
Pág. 3
  
- 13.- CODIGO PENAL BOLIVIANO  
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA 1978  
Pág. 19
  
- 14.- Notas del Dr. CIRO FELIX TRIGO  
"CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
Edit. Gisbert.  
Pág. 47  
Año 1967  
La Paz -- Bolivia.